



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-31-001-2007-00490-00
Demandante: ANA RITA RUÍZ VDA DE GUALDRÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA y CODENSA S.A. E.S.P. (Antes
EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.
E.S.P.)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el expediente en el Despacho para proyectar el acta de la audiencia de reconstrucción del expediente que se había programado para el 28 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., se evidencia que en el presente asunto no se ha notificado a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. de la existencia del presente trámite de reconstrucción, circunstancia que se impone para garantizar sus derechos de contradicción y defensa.

Ello como quiera que, aunque se echa de menos en qué momento procesal comenzó a integrar el extremo pasivo de la litis (pues en el auto admisorio no se relaciona como demandada), en el auto que aceptó la adición de la demanda, se le enlista como sujeto pasivo.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se remita mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad poniendo en conocimiento el presente trámite, con el fin de que, se sirvan ejercer su derecho de defensa conforme lo estimen conveniente, y, en todo caso, alleguen los documentos o piezas procesales que se encuentren en su poder y que correspondan al proceso que se pretende reconstruir.

Al respecto, encuentra pertinente este Despacho señalar que, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. fue absorbida por la Empresa CODENSA S.A. E.S.P.¹, por lo que la notificación deberá realizársele a esta última.

En consecuencia, se aplazará la audiencia que se encontraba programada, hasta que se surta tal actuación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Empresa CODENSA S.A. E.S.P. en su calidad de absorbente de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., poniendo en conocimiento de la Entidad el trámite de reconstrucción que aquí se adelanta, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa en la forma que encuentren conveniente, y, en todo caso, alleguen los documentos o piezas procesales que se encuentren en su poder y que correspondan al proceso que se pretende reconstruir.

NOTIFÍQUESE la presente mediante remisión de esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Según se observa en certificado de existencia y representación de esta última, que se encuentra mediante consulta en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/52351818/100.+Certificado+de+existencia+03+de+noviembre+de+2020+%28Codensa+S.A.+ESP%29.pdf/048a6afc-ffaa-4989-aa2e-b76d39c31b13>.

SEGUNDO: APLÁZASE la audiencia que se encontraba programada para mañana 28 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., hasta tanto se surta la actuación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd649d6385d39ded6a290a5533439db96fb058f89b5ddcb6a0a313e2a55e6541**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00690-00
DEMANDANTE: ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 25 de mayo de 2022 se *i*) obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 7 de febrero de 2019, *ii*) se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial y *iii*) se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004 («039AutoRequiere»).

1.2. Mediante proveído de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 al día siguiente, previo a dar curso al incidente por desacato, atendiendo que no se allegó lo requerido, se requirió nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial y dicha Entidad, pero a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («044AutoRequierePrevioDesacato»).

1.3 Por Secretaría se libró el oficio No. 1225 de 16 de septiembre de 2022 solicitando lo indicado en el auto anterior a las direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co («046OficioRequiere»).

1.4. El 22 de septiembre de 2022 la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., informó que «dio traslado a la secretaria de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida N° 20221400015501 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente» («047EscritoFomag»).

1.5. El 26 de septiembre de 2022 la directora operativa, doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, allegó la siguiente certificación de salarios («048EscritoSecretariaEducacionDepartamento»):

Que, ROSARIO BOHORQUEZ DE CANTOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.631.052, que presta (ó) sus servicios al Departamento, registra los siguientes conceptos y valores salariales así:

PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003		GRADO 14
Sueldo	1.668.815	Mensual
Prima de Alimentación Especial	450	Mensual
Prima de Vacaciones	793.088	
Prima de Navidad	1.652.266	

PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004		GRADO 14
Sueldo	1.749.753	Mensual
Prima de Alimentación Especial	450	Mensual
Prima de Vacaciones	874.877	
Prima de Navidad	1.822.659	

1.6. Mediante proveído de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 al día siguiente *i)* se puso en conocimiento la certificación de salarios de la demandante obrante en el folio 6 del archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento» y *ii)* se abrió incidente de desacato

en contra del MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE ante la renuencia en constituir apoderado judicial y *iii*) se requirió al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación («050AbreDesacato» y «051EnvioEstado7Octubre22»).

1.7. El 7 de octubre de 2022 se notificó personalmente de la apertura por desacato a orden judicial al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE a las siguiente dirección notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, sin embargo, continúa siendo renuente en la constitución de apoderado judicial («003NotificacionPersonal» del cuaderno de desacato).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2022 («004ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso imponer la sanción por desacato a orden judicial al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, toda vez que es renuente en constituir apoderado judicial, sin embargo, se advierte que la apertura al desacato se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, más no, al correo personal institucional, siendo menester contar con dicha información, por lo que se dispondrá que por secretaría se oficie para su obtención, teniendo en cuenta además, la dirección electrónica despachoministro@mineducacion.gov.co.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE y OFÍCIESE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído suministren el correo electrónico personal institucional del MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO

GAVIRIA URIBE para notificarle del incidente de desacato aperturado en su contra, y poder decidir sobre la imposición de la sanción por la renuencia en constituir apoderado judicial dentro del asunto de la referencia. Para el efecto, **TÉNGASE** en cuenta las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co y despachoministro@mineduacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839b306f9166f8a10e98a42ba3a016c51b0bdc79a133367d9f2a5706a5b73024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00369-00
DEMANDANTE: NOHORA MORENO DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho con liquidación del crédito aportada el 5 de octubre de 2022¹ por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- de la cual se corrió traslado el 20 de octubre de 2022², por lo que sería del caso emitir pronunciamiento al respecto. No obstante, se observa que el 9 de noviembre de 2022, esto es, después que el proceso había ingresado a Despacho, se aportó otra liquidación del crédito por la apoderada judicial de la señora NOHORA MORENO DELGADO, de la cual no se corrió traslado por Secretaría por encontrarse, se itera, el expediente en el Despacho, trámite que no se suple con el envío simultáneo realizado por el memorialista al demandado, como quiera que no se incluyeron la totalidad de partes del proceso.

¹ «16LiquidacionCredito»

² «18EnvioFijacionLista20Octubre»

En esa secuencia, se encuentra necesario ordenar que se corra traslado de la última liquidación allegada previo a emitir pronunciamiento, con el fin de no transgredir el procedimiento indicado en la norma, razón por la cual el escrito presentado el 9 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP será tenido en cuenta una vez se surta el anterior procedimiento.

En orden de lo anterior, **SE DISPONE:**

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito allegada el 9 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la señora NOHORA MORENO DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e413c8856b7bf6b7ae799360673e873aba7e66657940fb6785d1950b210fb683**

Documento generado en 17/11/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00231-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52402986d1516c2bcf5319fc2cc956474626e2526dc3c87ce8f6e9a1c9702e33**
Documento generado en 17/11/2022 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00008-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 14 de octubre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («044FijaLitigio» y «045EnvioEstado7Octubre22»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («047ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 6 de octubre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («044FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A

ibidem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e18e276065aa0d76ca02fc2619dce1e481ec13bca4870eae461dd2de60c456**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00077-00
Demandante: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO
DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («019AutoAdmite»).

2.2. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionDemanda»).

2.3. El 14 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas y sin acreditar en debida forma el derecho de postulación («022Contestación»).

2.4. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda («023ReformaDemanda»).

2.5. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- **propuso una excepción previa** («024ContestacionDemandaICFES»).

2.6. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

2.7. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial admitió la reforma a la demanda presentada el 12 de enero de 2021. Así también, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA

EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación («027AutoAdmiteReforma»).

2.8. El 24 de junio de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- describió el traslado de la reforma de la demanda («030ContestacionReforma»).

2.9. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la reforma a la demanda feneció el 8 de julio de 2021 («031ConstanciaTerminos»).

2.10. El 25 de agosto de 2021 la Secretaría del Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («032FijacionLista» y «033EnvioTrasladoF.L25Agosto»).

2.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculó al presente medio de control como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («035AutoVinculaMunicipio»).

2.12. El 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («037NotificacionPersonal»).

2.13. El 20 de enero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («038Contestacion»).

2.14. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones («040FijacionLista» y «041EnvioTraslado7Febrero»).

2.15. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho dispuso, previo a decidir sobre las excepciones previas al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, **i)** requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación y, **ii)** requerir a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («043AutoRequiere»).

2.16. El 4 de marzo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO remitió escrito con renuncia al mandato conferido para representar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («045RenunciaPoderFusagasuga»).

2.17. El 4 de marzo de 2022 la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO allegó en debida forma el poder que la acredita como representante judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- («046PoderIcfes»).

2.18. El 23 de marzo de 2022, una vez más, quien aduce representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN adjuntó mandato sin satisfacer las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, o las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 («048EscritoMinisterioEducación»).

2.19. El 23 de marzo de 2022 la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO remitió poder a ella conferido para representar en el presente medio de control al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («049PoderMunicipio»).

2.20. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato; **i)** a las doctoras ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN y LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO para que allegaran el poder y acreditaran su derecho de postulación, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y, **ii)** a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al ALCALDE MUNICIPAL para que remitieran de manera

íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («051AutoReconoceRequiere_1»).

2.21. El 1° de abril de 2020 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN allegó en debida forma el mandato («053PoderMinEducacion»).

2.22. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.23. El 23 de mayo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO remitió escrito manifestando que cuando ejerció la representación del ente territorial vinculado remitió junto con la contestación a la demanda «los expedientes administrativos que obran en la Secretaría de Educación» del Municipio de Fusagasugá («004EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.24. El 27 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el expediente administrativo del demandante («005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.25. Por auto de 14 de julio de 2022 este Despacho dispuso cerrar el incidente de desacato aperturado («007CierraDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.26. Por auto de 13 de octubre de 2022 resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada y declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda («057ResuelveExcepcion»).

2.19. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («059ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del reporte de resultados docentes publicado el 15 de agosto de 2019¹ y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019² expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, si bien no se enmarca en un asuntos de puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron, entre otras, tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no

¹ Con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III

² Por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III

se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado, además algunas de las pruebas solicitadas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles para resolver el asunto en controversia, por lo que al respecto así se dispondrá y las que se decretarán a solicitud de parte únicamente se recaudarán sin necesidad de realizar su práctica en audiencia.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento, por lo que se procederá con el trámite establecido para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El reporte de resultados docentes con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (folios 48 a 53 del archivo denominado «024ContestacionDemandaICFES»).
- El oficio de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF)

Cohorte III expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (folios 170 a 184 del archivo denominado «024ContestacionDemandaICFES»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a *i*) modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF del señor JAVIER BUITRAGO DOMINGUEZ y, *ii*) reconocer y pagar al señor JAVIER BUITRAGO DOMINGUEZ el ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 2, NIVEL C.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 4 de julio de 2017 el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ se posesionó como docente del área/nivel de matemáticas y física en el municipio de Fusagasugá, al cual fue recibido e incorporado por traslado de nombramiento sin solución de continuidad mediante el Decreto 297 de 27 de junio de 2017 (folios 5 a 7 y 13 «005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2. Mediante la Resolución No. 1100 de 19 de diciembre de 2019 «*Por medio de la cual se reconoce asignación salarial por acreditación de Título de Maestría a un docente nombrado en propiedad bajo el régimen del Decreto 1278 de 2022*», se modificó la asignación básica del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ al grado 2BM (folios 46 y 47 «035ContestacionDemanda»).

3. El señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ participó en la convocatoria al «*...Proceso de Evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto*

Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores que se rigen por dicha norma...», solicitando el reconocimiento y pago de su ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 2, NIVEL C, MAESTRÍA (folios 60 a 63 «024ContestacionDemandaICFES»).

4. El señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ obtuvo como puntaje global en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 - 2019: **77.98** con anotación de «El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente (Resolución 018407 de 2018)» (folios 48 a 53 «024ContestacionDemandaICFES»).

5. El 2 de junio de 2019 el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ presentó reclamación frente al puntaje global obtenido en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (folios 36 a 41 «002DemandaPoderAnexos» y 5 «017EscritoDemandante»).

6. Que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- el 6 de noviembre de 2019 negó la reclamación presentada por la accionante y confirmó la calificación obtenida por el evaluado BUITRAGO DOMÍNGUEZ (folios 170 a 184 «024ContestacionDemandaICFES»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación los actos administrativos demandados contenidos en el reporte de resultados docentes de 15 de agosto de 2019 y en el oficio de 6 de noviembre de 2019?

En caso de encontrar negativa la respuesta al anterior interrogante, deberá desatarse el siguiente:

2) ¿Tiene derecho el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ a que se modifique la calificación obtenida dentro de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA ECDF 2018-2019, con nota de APROBADO obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos y, en virtud de ello, ordenar el reconocimiento y pago del ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 2, NIVEL C, MAESTRÍA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 26 a 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 7 del archivo denominado «ReformaDemanda» y la videograbación obrante en la carpeta denominada «009VideoAllegadoSubsanacion» del expediente digital.

7.1.2. NIÉGASE la solicitud de oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que *i) informe; «cuantos docentes y/o directivos docentes se inscribieron en la evaluación con carácter diagnóstica formativa -ECDF - III cohorte», «cuantos docentes y/o directivos docentes aprobaron la evaluación con carácter diagnóstica formativa», «cuantos docentes y/o directivos docentes presentaron reclamación antes los resultados de la evaluación con carácter diagnóstica formativa», «si la etapas de la evaluación con carácter diagnóstica formativa-ECDF-III cohorte transcurrieron con normalidad o si durante las mismas se*

presentaron inconvenientes», «en caso de haberse presentado inconvenientes, informar cuales fueron y como se solucionaron», ii) remita «copia de las peticiones, quejas y/o reclamos que haya presentado la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE- ante esta Entidad, respecto de la Evaluación con carácter diagnóstica formativa» y «el perfil profesional de los pares evaluadores que evaluaron el demandante», habida consideración que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos planteados.

7.1.4. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA-ECDF-III COHORTE para que remita *«copia de las actas de las reuniones ordinarias y/o extraordinarias que se hayan expedido en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y «copia de los demás documentos que se hayan expedido en el cumplimiento al seguimiento y revisión de los procesos para el buen desarrollo de la ECDF», habida consideración que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos planteados.*

7.2. PARTE DEMANDADA-INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES

7.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 48 a 184 del archivo denominado *«024ContestacionDemandaICFES»* del expediente digital, que comportan el expediente administrativo.

7.2.2. DECRÉTASE prueba por informe bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, con el propósito de que la SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO DE INSTRUMENTOS, la SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DEL INSTITUTO

COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, en el término de los treinta (30) días siguientes, informe; *i*) el diseño de la evaluación dado al instrumento vídeo, *ii*) los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, *iii*) todo lo relacionado a los niveles de desempeño, *iv*) determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del vídeo, *v*) así como el diseño, aplicación y metodología de evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

7.2.3. NIÉGASE el testimonio de la DIRECTORA DE EVALUACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- por contravenir lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **DECRÉTASE** prueba por informe bajo la gravedad del juramento, el cual deberá ser rendido por el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- dentro de los treinta (30) días siguientes, respecto los aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento autoevaluación dentro de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III.

7.3. PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No allegó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

7.4. PARTE VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

7.4.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 3 a 211 del archivo denominado «005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» expediente digital.

De conformidad con lo anterior, una vez se alleguen las pruebas decretadas se pondrán en conocimiento de las partes y se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 26 a 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 7 del archivo denominado «ReformaDemanda» y la videograbación obrante en la carpeta denominada «009VideoAllegadoSubsanacion» del expediente digital, los cuáles

³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- obrante del folio 48 a 184 del archivo denominado «024ContestacionDemandaICFES» del expediente digital, que comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE, a la SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO DE INSTRUMENTOS, la SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso: *i)* el diseño de la evaluación dado al instrumento video, *ii)* los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, *iii)* todo lo relacionado a los niveles de desempeño, *iv)* determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, *v)* así como el diseño, aplicación y metodología de evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

SÉPTIMO: NIÉGASE el testimonio de la DIRECTORA DE EVALUACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE**, representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta

providencia, informe bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, los aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento autoevaluación dentro de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con la contestación de la demanda obrantes del folio 3 a 211 del archivo denominado «005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» expediente digital, que comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9ba9c14f0af94114dd7b9b7465e15c8b5b18c07aa0c61d43aae2023d22f92**

Documento generado en 17/11/2022 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00199-00
Demandante: JAVIER MEDINA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 44 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 7 de octubre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («037AutoFijaLitigio» y «038EnvioEstado30Septiembre2022»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 29 de septiembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («037AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en

concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daeee469df63668c4909f921c638de2b77ac5e2a4460250875fefa2f28bc603**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
25307-3333-001-2021-00031-00
25307-3333-001-2021-00032-00
25307-3333-001-2021-00033-00
25307-3333-001-2021-00034-00

Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
MUNICIPIO DE PANDI
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
MUNICIPIO DE TOCAIMA

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Advierte el Despacho que mediante auto de 20 de septiembre de 2022¹ se dejó sin efecto la providencia de 18 de agosto de 2022, la cual había fijado fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento y, dispuso acatar lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de 17 de febrero de 2021, respecto a la notificación y comunicación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, lo cual se surtió el 21 de septiembre de 2022².

En virtud de lo anterior, el 24 de octubre de 2022 el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE allegó poder conferido por la DEFENSORA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, doctora MARÍA ELIZABETH VALERO RICO, para que

¹ («067DejaSinEfectoOrdenaNotificar»)

² («068NotificacionPersonal» y «071NotificacionDefensoria»)

represente a dicha regional en la acción popular de la referencia, por lo que es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido obrante en el archivo «072PoderDefensoria».

Finalmente, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FEERNANDO URIBE URIBE como apoderado judicial de la DEFENSORÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «072PoderDefensoria».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4314db201ebcbbbf31511a081b1d332f0238827cea29a24acef8b00b007d27b3

Documento generado en 17/11/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00062-00
Demandante: JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 26 de agosto del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («039AutoFijaLitigio» y «040EnvioEstado19Agosto2022»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («039AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5656e8d381caf57a86cd6adc99b5c58f09c1fd44f983e6a444c004273db35**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00091-00
Demandante: ELKIN FABIÁN TRIANA SEGURA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 29 de septiembre de 2022 este Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó litigio y declaró cerrado el período probatorio («039FijaLitig»).

1.2. La anterior providencia se notificó por estado No 44 del día siguiente, sin enviarse mensaje de datos al apoderado judicial sustituto de la parte actora («040EnvioEstado30Septiembre2022»).

1.3. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso correr traslado para alegar de conclusión, empero, como se expuso, el estado No. 44 de 30 de septiembre de 2022 no se dio a conocer mediante mensaje de datos al apoderado judicial sustituto de la parte actora («040EnvioEstado30Septiembre2022»).

Para el efecto, se recuerda que el artículo 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las notificaciones por estado de la siguiente manera:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

(...)» (Se Destaca).

Así las cosas, debe rememorarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanarlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia

del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la omisión en la debida notificación de la providencia de 29 de septiembre de 2022, resulta dable ordenarla al apoderado judicial sustituto de la parte actora, doctor EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, con el propósito de evitar posibles nulidades¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** en debida forma la providencia de 29 de septiembre de 2022 al apoderado judicial sustituto de la parte actora, doctor EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código» (Se Destaca).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea018b5be4b66e4d08417ad9f8734b346e870f6f2975a3662181f82d65914274**

Documento generado en 17/11/2022 11:17:30 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00168-00
Demandante: GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 23 de junio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual la Entidad demandada le negó al

demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («027AutoReponeAdmite»).

2.2. El 6 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («029Notificacion»).

2.3. El 22 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («030ContestacionEjercito»).

2.4. El 13 de septiembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («032FijacionLista» y «033EnvioFijacionLista13Septiembre2022»).

2.5. Mediante auto de 20 de octubre de 2022 este Despacho, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada y la declaró no probada («035AutoResuelveExcepcion»).

2.6. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingreso al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar del demandante de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, tratándose así de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que ya obran en el expediente las documentales necesarias para decidir en el presente asunto.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 (folios 14 y 15 «002DemandaAnexosPoder»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 2 y 3 «002DemandaAnexosPoder»):

- Se ordene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reajustar y pagar el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 8 de marzo de 2009 nació GABRIEL SANTIAGO DÍAZ URQUIZA, hijo de los señores GABRIEL DÍAZ ALARCÓN y SANDRA PATRICIA URQUIZA (folio 45 «030ContestacionEjercito»).
2. El 15 de agosto de 2009 los señores GABRIEL DÍAZ ALARCÓN y SANDRA PATRICIA URZQUIZA contrajeron matrimonio (folio 42 «030ContestacionEjercito»).
3. El 30 de diciembre de 2010 nació MARÍA DANELLI DÍAZ URQUIZA, hija de los señores GABRIEL DÍAZ ALARCÓN y SANDRA PATRICIA URQUIZA (folios 47 «030ContestacionEjercito»).

4. El 21 de julio de 2014 el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN radicó el formulario único de solicitud de subsidio familiar (folios 40 y 41 «030ContestacionEjercito»).

5. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2027 de 30 de septiembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar al demandante en un 25%; consecuencia del 20% por el matrimonio con la señora SANDRA PATRICIA URQUIZA, un 3% por el nacimiento de su hijo GABRIEL SANTIAGO DÍAZ URQUIZA y un 2% por el nacimiento de su hija MARÍA DANELLI DÍAZ URQUIZA (folios 30 a 31 «030ContestacionEjercito»).

6. El 29 de noviembre de 2017 el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN radicó escrito de petición ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 27 a 28 «030ContestacionEjercito»).

7. Mediante el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar (folios 25 a 26 «030ContestacionEjercito»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Adolece de nulidad el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por infracción de las normas en que debía fundarse, por violación al derecho a la igualdad y por falsa motivación? y, **2)** ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN** el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en el «*derecho de petición*» y para que aporte el expediente administrativo objeto del presente asunto, en atención a que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adjuntó al escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo que se acusado tal y como se observa del archivo denominado «030ContestacionEjercito», aunado a lo anterior el demandante, a pesar de haber sido requerido en el auto inadmisorio de la demanda, nunca especificó sobre que escrito de petición le exigió los documentos en comento a la entidad demandada.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la Entidad demanda y que comportan el expediente administrativo, obrantes en el archivo denominado «030ContestacionEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -25 de junio de 2021: presentación demanda en los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-15 de julio de 2021: auto requiere certificación del último lugar de prestación de servicios («006AutoPrevioAdmitir»).

-15 de octubre de 2021: entidad demandada certifica que el demandante presta sus servicios en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca («011EscritoEjercito»).

-28 de octubre de 2021: auto inadmite demanda («013AutoInadmite»).

-11 de noviembre de 2021: subsanación demanda («015EscritoDemandante»).

-3 de diciembre de 2021: auto requiere a la entidad demandada de la notificación del acto administrativo que se acusa («017AutoRequiere»).

-4 de mayo de 2022: entidad demandada atiende requerimiento («020EscritoEjercito»).

-19 de mayo de 2022: auto rechaza demanda por caducidad («023AutoRechazaCaducidad»).

-25 de mayo de 2022: parte actora presenta recurso de reposición en subsidio apelación («025RecursoApelacion»).

-23 de junio de 2022: auto admite demanda («027AutoReponeAdmite»).

-6 de julio de 2022: notificación personal de la demanda («029Notificacion»).

-22 de agosto de 2022: la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contesta la demanda con la proposición de excepciones previas («030ContestacionEjercito»).

-12 de septiembre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de agosto de 2022 («031ConstanciaTerminos»).

-13 de septiembre de 2022: Juzgado fija en lista las excepciones de mérito planteadas («032FijacionLista» y «033EnvioFijacionLista13Septiembre2022»).

-20 de octubre de 2022: auto resuelve excepciones («035AutoResuelveExcepcion»).

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos con la demanda visibles en los folios 14 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la Entidad demanda y que comportan el expediente administrativo, obrantes en el archivo denominado «030ContestacionEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f5c311f3dbdc44349d486961084dbc28cbd517bf276ad3ae5dd697d858eaa2

Documento generado en 17/11/2022 11:17:36 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: DOLORES NÚÑEZ JULIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («029AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60749ba4ec8eaff6e018da6ceb620748a95b5e7c1187cebd324eb18cb9390d**

Documento generado en 17/11/2022 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores DANIEL OCTAVIO MORALES VELÁSQUEZ y JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA ESPINEL¹ para actuar como apoderados judiciales sustitutos de la compañía CODENSA S.A. E.S.P., de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo denominado «027SustitucionPoder» del expediente digital. En todo caso, se recuerda que solo puede actuar a la vez un apoderado judicial.

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58671ec2339284e448964b5119c0840098072185a5609dde9396a0bac77f36**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00321-00
DEMANDANTE: A.C.V.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de diciembre de 2020 el señor A. C. V., por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («01ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

1.2. El 19 de agosto de 2021 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca («15.RemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

1.3. El 2 de septiembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.4. El 14 de octubre de 2021 este Juzgado inadmitió la presente demanda, con el propósito que el apoderado judicial de la parte demandante subsanará dentro del término otorgado los yerros allí anotados («006AutoInadmite»).

1.5. El 25 de octubre de 2021 el señor apoderado de la parte activa, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»).

1.6. El 3 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escrito manifestando que el 25 de octubre de 2021 radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-, solicitando las constancias y documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda («010EscritoDemandante») y («015EscritoDemandante»).

1.7. El 3 de diciembre de 2021 este Juzgado, previo admitir, requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y ordenó oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegarán las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados y otros documentos señalados de manera expresa («011AutoRequierePrevioAdmitir»).

1.8. El 16 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante aportó respuesta al derecho de petición en mención, con radicado No. 2021305002350711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-1, no obstante, de la documental requerida, solo obra la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación («013EscritoDemandante»).

1.9. El 19 de enero de 2022 a través del Oficio No. 0013 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2021 («014OficioRequiere»).

1.10. El 8 de febrero de 2022 el teniente coronel de la dirección de prestación sociales del EJÉRCITO NACIONAL señaló que daba respuesta al ordinal séptimo del auto 3 de diciembre de 2021 y fue aportada nuevamente la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación, así mismo que respecto a los otros documentos remitió oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y sección de medicina laboral -DISAN, para que se prenunciara frente a los demás («016EscritoEjercito»).

1.11. El 16 de febrero de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral remitió la copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 («017EscritoEjercito»).

1.12. El 22 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante aduce que allega parte de los documentos requeridos, entre ellos la constancia de notificación de la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del EJÉRCITO NACIONAL y petitionó requerir para la remisión de los otros o proceder a decidir sobre la admisión («018EscritoDemandante»).

1.13. El 3 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante y oficiar al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de **PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL -DISAN** y a la asesora jurídica del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, allegará Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de distintos

documentos, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («020AutoRequiere»).

1.14. El 2 y 25 de marzo de 2022 el teniente coronel de gestión jurídica de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO MEDICINA LABORAL-DISAN-** del **EJÉRCITO NACIONAL**, remitió la constancia de notificación del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad («022EscritoEjercito» y «025EscritoEjercito»).

1.15. El 7 de abril de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, envió la comunicación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 y la constancia de notificación, del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020 («026EscritoTribunalMedicoLaboral»).

1.16. Mediante proveído de 28 de abril de 2022 este Juzgado, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, ordenó requerir al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegara la constancia notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 («029AutoRequiere_2»).

1.17. El 11 de mayo de 2022 a través del Oficio No. 0871 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022 («031OficioRequiere»).

1.18. El 30 de junio y 6 de julio de 2022 el oficial Área Administrativa de Personal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-**, coronel **CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA**, informó que el Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 fue notificado por

correo electrónico sin indicar su fecha de notificación («032EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito»).

1.19. Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayo general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y el director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces, por no haber adjuntado la constancia de notificación del Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 («001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 10 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL manifestó que existe la *«imposibilidad insalvable de cumplir con dicha orden, en consideración que (...) estos documentos no existen (...)»* («004EscritoAccionado» y «005EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.21. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 10 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayo general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y el director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que, de no haberse atendido el requerimiento efectuado, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayo general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y el director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7006667575fd3cc212d8449c787661b7bcbca58b8bfd4562c30124e20fc280**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00321-00
DEMANDANTE: A.C.V.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de diciembre de 2020 el señor A. C. V., por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («01ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

1.2. El 19 de agosto de 2021 el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca («15.RemiteCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

1.3. El 2 de septiembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y efectuado

el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.4. El 14 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado inadmitió la presente demanda, con el propósito que el apoderado judicial de la parte demandante subsanará dentro del término otorgado los yerros allí anotados («006AutoInadmite»).

1.5. El 25 de octubre de 2021 el señor apoderado de la parte activa, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»).

1.6. El 3 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escrito manifestando que el 25 de octubre de 2021, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-, solicitando las constancias y documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda («010EscritoDemandante») y («015EscritoDemandante»).

1.7. El 3 de diciembre de 2021 este Juzgado, previo admitir, requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y ordenó oficiar al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegarán las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, de los actos administrativos demandados y otros documentos señalados de manera expresa («011AutoRequierePrevioAdmitir»).

1.8. El 16 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante aportó respuesta al derecho de petición en mención, con radicado No. 2021305002350711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-1, no obstante, de la documental requerida, solo obra la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación («013EscritoDemandante»).

1.9. El 19 de enero de 2022 a través del Oficio No. 0013 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2021 («014OficioRequiere»).

1.10. El 8 de febrero de 2022 el teniente coronel de la dirección de prestación sociales del EJÉRCITO NACIONAL señaló que daba respuesta al ordinal séptimo del auto 3 de diciembre de 2021 y fue aportada nuevamente la Resolución No. 271410 de 11 de octubre de 2019 y la constancia de comunicación o notificación, así mismo que respecto a los otros documentos remitió oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y sección de medicina laboral -DISAN, para que se prenunciara frente a los demás («016EscritoEjercito»).

1.11. El 16 de febrero de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral remitió la copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 («017EscritoEjercito»).

1.12. El 22 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante aduce que allega parte de los documentos requeridos, entre ellos la constancia de notificación de la Resolución No. 000708 de 28 de marzo de 2018 expedida por el comandante del EJÉRCITO NACIONAL y petitionó requerir para la remisión de los otros o proceder a decidir sobre la admisión («018EscritoDemandante»).

1.13. El 3 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante y oficiar al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de **PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director de la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL -DISAN** y a la asesora jurídica del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, allegará Constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de distintos

documentos, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («020AutoRequiere»).

1.14. El 2 y 25 de marzo de 2022 el teniente coronel de gestión jurídica de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO MEDICINA LABORAL-DISAN-** del **EJÉRCITO NACIONAL**, remitió la constancia de notificación del Oficio No. 2020338001874641: MDN-COCFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIISAN-1 10 de 21 de octubre de 2020 expedido por el jefe de Gestión Medicina Laboral del Comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad («022EscritoEjercito» y «025EscritoEjercito»).

1.15. El 7 de abril de 2022 la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral, envió la comunicación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-295 MDNSG-TML-41.1 de 12 de junio de 2019 y la constancia de notificación, del Oficio No. OFI20-64647 TM de 31 de agosto de 2020 por medio del cual dio contestación a la petición radicado No. EXT20-64263 del 24 de agosto de 2020 («026EscritoTribunalMedicoLaboral»).

1.16. Mediante proveído de 28 de abril de 2022 este Juzgado, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, ordenó requerir al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegara la constancia notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 («029AutoRequiere_2»).

1.17. El 11 de mayo de 2022 a través del Oficio No. 0871 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022 («031OficioRequiere»).

1.18. El 30 de junio y 6 de julio de 2022 el oficial Área Administrativa de Personal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-**, coronel **CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA**, informó que el Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 fue notificado por

correo electrónico sin indicar su fecha de notificación («032EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito»).

1.19. Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, o a quien haga sus veces, y el director de COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN PERSONAL, brigadier general FREDY MARLON COY VILLAMIL, o a quien haga sus veces, por no haber adjuntado la constancia de notificación del Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020 («001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 10 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL manifestó que existe la «imposibilidad insalvable de cumplir con dicha orden, en consideración que (...) estos documentos no existen (...)» («004EscritoAccionado» y «005EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.21. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso proveer sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Juzgado que el señor A.C.V. realizó solicitud de amparo de pobreza en el líbello introductorio, por cuanto, aduce, no cuenta con los medios económicos suficientes para llevar el presente proceso (folio 18 «008EscritoDemandante»), por lo que se procederá a resolverse sobre dicha solicitud.

DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de

acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**» (Se Destaca).

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. **La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.**

En ese orden, en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica y jurídica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el demandante manifiesta no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, no lo acreditó si quiera sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que los mismos se encuentren en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Despacho tal insolvencia.

Además, dentro del presente asunto el demandante no prueba tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la referida norma, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, representado en la finalidad de obtener «*el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del día 28 de marzo de 2018 (...)*» (folio 19 «008EscritoDemandante») por lo que no habrá lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho y, en ese sentido, se dispondrá negar el amparo de pobreza solicitado.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho proseguirá el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Al efecto, se pone de presente que el apoderado judicial de la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos (folios 18 a 21 «008EscritoDemandante»):

1. Resolución No. 708 de 28 de marzo de 2018, en virtud de la cual se acepta el retiro voluntario del demandante, notificada el **28 de marzo de 2018** (folio 10 «018EscritoDemandante»).

2. Ficto o presunto negativo configurado por la no respuesta a la petición de 14 de junio de 2018, en virtud de la cual se solicitó la programación de la Junta Médico Laboral con ocasión del retiro del demandante.

3. Oficio No. OFI20-64647 de 31 de agosto de 2020, en virtud del cual se emitió pronunciamiento frente a una aclaración respecto al dictamen brindado por la Junta Médico Laboral respecto del demandante, notificada el **31 de agosto de 2020** (folio 13 «026EscritoTribunalMedicoEjercito»).

4. Oficio No. No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Entidad demandada negó el reintegro del demandante.

5. Oficio No. 2020338001874641 de 21 de octubre de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó aclarar o adicionar el acta del Tribunal Médico de 12 de junio de 2016, **notificada el 23 de octubre de 2020** (folio 8 «022EscritoEjercito»).

Y a título de restablecimiento del derecho, propende:

Primero, dejar sin efecto la calificación efectuada por la Junta Médico Laboral de 6 de noviembre de 2018.

Segundo, dejar sin efecto la calificación efectuada por el Tribunal Médico de 12 de junio de 2019.

Tercero, declarar que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Cuarto, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

En suma, lo que pretende la parte actora es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Así las cosas, se recuerda que, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En lo que concierne a la Resolución No. 708 de 28 de marzo de 2018, en virtud de la cual se acepta el retiro voluntario del demandante, se tiene que fue notificada el **28 de marzo de 2018** (folio 10 «018EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **28 de julio de 2018** para impetrar el presente medio de control.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto, el actor presentó la demanda el **18 de diciembre de 2020**, lo que deviene que frente a las pretensiones de obtener la nulidad de la Resolución No. 708 de 28 de marzo de 2018 la demanda fue presentada de manera extemporánea, operando, entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará en ese sentido la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se recuerda que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del silencio administrativo negativo de la siguiente manera:

«Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Lo anterior, para destacar frente a la petición de 14 de junio de 2018, en virtud de la cual se solicitó la programación de la Junta Médico Laboral con ocasión del retiro del demandante que no se configura dicho instituto jurídico, pues, el 6 de noviembre de 2018 se realizó la Junta Médica Laboral No. 103932 sobre el señor A.C.V, por lo que se rechazará en ese sentido la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como se expuso, si bien el apoderado judicial de la parte actora no señaló como actos demandables el Acta de la Junta Médica Laboral No. 103932 de 6 de noviembre de 2018 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-295 de 12 de junio de 2019, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor A.C.V, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. OFI20-64647 de 31 de agosto de 2020, en virtud del cual se emitió pronunciamiento frente a una aclaración respecto al dictamen brindado por la Junta Médico Laboral respecto del

demandante, en el Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Entidad demandada negó el reintegro del demandante, en el Oficio No. 2020338001874641 de 21 de octubre de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó aclarar o adicionar el acta del Tribunal Médico de 12 de junio de 2016, en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 103932 de 6 de noviembre de 2018 y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-295 de 12 de junio de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor A.C.V. por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor A.C.V. contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en lo que se refiere a la Resolución No. 708 de 28 de marzo de 2018 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor A.C.V. contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en lo que se refiere únicamente al acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por la no respuesta a la petición de 14 de junio de 2018 por no ser susceptible de control judicial, en virtud de lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor A.C.V., por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. OFI20-64647 de 31 de agosto de 2020, en virtud del cual se emitió pronunciamiento frente a una aclaración respecto al dictamen brindado por la Junta Médico Laboral respecto del

demandante, en el Oficio No. 2020305001775311 de 7 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Entidad demandada negó el reintegro del demandante, en el Oficio No. 2020338001874641 de 21 de octubre de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó aclarar o adicionar el acta del Tribunal Médico de 12 de junio de 2016, en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 103932 de 6 de noviembre de 2018 y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-295 de 12 de junio de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARCELA FALLA OCHOA** para actuar como apoderado judicial del señor A.C.V., de conformidad con el poder visible en los folios 9 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y 5 del archivo denominado «037PoderSolicitud» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe5f8a7f6998a90321665eb408c2650c0c7872e6d400f90ebcf6d0d43fb7d8f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00332-00
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRON LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 11 de agosto de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57d22f5cb87cf540d6b689d6a2ce02bf70b9d732f7b9bb9d54176f8475d40e**

Documento generado en 17/11/2022 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00336-00
Demandante: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 26 de agosto del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («030AutoFijaLitigio» y «031EnvioEstado19Agosto2022»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («030AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26383cfd58f086b8ebf3d6e064605edba05bd8055fc9c600bac7723a12f93d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00355-00
Demandante: LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 43 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 30 de septiembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («036AutoFijaLitigio» y «038EnvioEstado23Septiembre22»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de septiembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («036AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad

con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58982264d8cafd477beb5b1f326d251a80e0dcc2990112e10fc465ff14de718**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00363-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («031AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores DANIEL OCTAVIO MORALES VELÁSQUEZ y JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA ESPINEL¹ para actuar como apoderados judiciales sustitutos de la compañía CODENSA S.A. E.S.P., de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo denominado «034SustitucionPoder» del expediente digital. En todo caso, se recuerda que solo puede actuar un apoderado judicial a la vez.

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146d99ac714a064c2bb985230294cad8214fbd29e6c7adcabe484db3b75d6eb6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00376-00
Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 17 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de la

petición radicada bajo el No. 2019152188 de 2 de agosto de 2019, en la cual solicitó que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 5 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de julio de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 23 de agosto de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («015FijacionLista» y «016EnvioCorreoF.L23Agosto»).

2.6. El 30 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones planteadas («017EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 22 de septiembre de 2022 este Despacho, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada y declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico («019AutoResuelveExcepcion»).

2.8. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir de la petición radicada bajo el No. 2019152188 de 2 de agosto de 2019, en la cual la demandante solicitó que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar

pruebas de oficio habida consideración que ya obran en el expediente las documentales necesarias para decidir en el presente asunto.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir de la petición radicada bajo el No. 2019152188 de 2 de agosto de 2019, por medio de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (folios 24 y 25 «008EscritoDemandante»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 4 a 6 «008EscritoDemandante»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a reconocer y pagar a la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES inició la prestación de sus servicios como docente de vinculación nacionalizada el 9 de mayo de 1983 (folio 22 «008EscritoDemandante»).

2. La señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES completó los requisitos de pensión el 15 de julio de 2017 (folio 22 «008EscritoDemandante»).

3. El 20 de marzo de 2018, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y a través de la Resolución No. 581, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES (folios 22 y 23 «008EscritoDemandante»).

4. El 2 de agosto de 2019 la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES radicó escrito de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el que solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (folios 24 a 25 «008EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición radicada bajo el No. 2019152188 de 2 de agosto de 2019, presentada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-?, 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y**

pagar a la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES** la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 19 a 29 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas el documento allegado por la Entidad demanda, obrante en el folio 18 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 19 a 29 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -4 de noviembre de 2021: presentación demanda («004ActaReparto»).

-11 de noviembre de 2021: auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-23 de noviembre de 2021: subsanación demanda («008EscritoDemandante»).

-17 de febrero de 2022: auto admite demanda («010AutoAdmiteDemanda»).

-19 de mayo de 2022: notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

-5 de julio de 2022: demandada contesta demanda («013ContestacionDemanda»).

-22 de agosto de 2022: la Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de julio de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

-23 de agosto de 2022: fijación en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

-30 de agosto de 2022: parte actora descurre excepciones («017EscritoDemandante»).

-22 de septiembre de 2022: auto resuelve excepciones («019AutoResuelveExcepcion»).

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el documento allegado por la Entidad demanda, obrante en el folio 18 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, el cuál será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe065b8f112e3ad3cae647b1edd32a99df122afb3993b3fbc77c08a89f242f**
Documento generado en 17/11/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2f156b7231470d6d6b1edc404ea62813f259179ee530cf605759349ae08f4**
Documento generado en 17/11/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00394-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que dispuso dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 22 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022 este Despacho dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, fijó litigio y dispuso («024FijacionLitigio»):

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 8 y 31 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE las solicitudes de: **i)** oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certifique si «hizo estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó» y, **ii)** oficiar a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que certifique «si el Acuerdo Municipal No. 014 de 30 de diciembre de 2015, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352, y en caso afirmativo en qué fecha se realizó», de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por la Entidad demandada y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 19 a 449 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los obrantes en los archivos denominados «021EscritoMunicipioGirardot» y «022EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NIÉGASE las solicitudes de oficiar a «COMCEL S.A.-CLARO con el fin de que certifique la ubicación de las antenas que opera o de su propiedad en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil precisando fecha de instalación» y a la «AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO con el fin de que identifique las antenas que opera o posee COMCEL S.A.-CLARO en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil y la fecha de operación», conforme lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado».

1.2. El 27 de septiembre de 2022 el doctor FRANCISO BRAVO GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 22 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente («026RecursoReposicion»):

1.2.1. Expresa que «la disconformidad con el auto recurrido radica en que, a través del numeral cuarto de la parte resolutive, se negaron las solicitudes de oficiar al Municipio de Girardot y la Secretaría del Concejo Municipal de Girardot. Lo anterior,

toda vez, que en el acápite de pruebas del escrito de la demanda no se solicitó oficiar a dichas entidades, sino que, se adjuntaron los derechos de petición solicitando las respuestas a dos situaciones en concreto».

1.2.2. Expone que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del acápite VII.-PRUEBAS página 20 del escrito de la demanda se puede evidenciar que dicha prueba no fue solicitada, sino que, en su lugar, se adjuntaron unas documentales con la subsanación de la demanda del 26 de enero de 2022.

1.2.3. A partir de lo anterior, solicitó que se reponga el auto de 22 de septiembre de 2022 y en su lugar se tengan *«dichas respuestas como parte del material probatorio».*

1.4. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«029ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, procede este Juzgado a determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2022, que dispuso dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el presente medio de control, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 22 de septiembre de 2022 que dispuso dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se notificó por estado No. 43 a la parte demandante al día siguiente («025EnvioEstado23Septiembre22»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 22 de septiembre de 2022, por cuanto, endilga no se solicitó oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT ni a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, sino que únicamente se habían adjuntado unos escritos de petición con la subsanación de la demanda de 26 de enero de 2022.

Al efecto, este Despacho pone de presente que, en el proveído de 22 de septiembre de 2022, tal y como se advierte de su ordinal tercero, se tuvo como prueba documental los escritos allegados con la subsanación de la demanda visibles en los folios 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante», así («024FijacionLitigio»):

«TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 8 y 31 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

(...).

De tal suerte que esta Agencia Judicial tuvo como prueba documental de la parte actora la remitida junto con el escrito de la demanda y del escrito de subsanación, toda vez que fueron aquellas las que únicamente se solicitaron o incorporaron en las oportunidades probatorias de que trata el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De ese modo, y como quiera que, se insiste, este Juzgado tuvo como prueba documental la aportada por el apoderado judicial en el escrito de la demanda y de su subsanación, no le asiste razón al recurrente en exigir la inclusión del material probatorio de los escritos de petición elevados ante el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT toda vez que los mismos ya habían sido tenidos en cuenta, cuando, se repite, se dispuso («024FijacionLitigio»):

«TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 8 y 31 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 212. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...).

(...).

Motivo por el cual no se repondrá en tal sentido la providencia de 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, frente a la inconformidad de que no solicitó oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT ni a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que se certificara si se «hizo estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó» y para que se certificara «si el Acuerdo Municipal No. 014 de 30 de diciembre de 2015, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352, y en caso afirmativo en qué fecha se realizó», de conformidad con lo expuesto en la motiva, este Juzgado repondrá la providencia de 22 de septiembre de 2022 en el sentido de excluir su ordinal 4° dada la precisión efectuada por el apoderado judicial de la parte actora cuando de manera expresa manifiesta que «no se solicitó oficiar a dichas entidades», aunado a que, en gracia de discusión, al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 del Código General del Proceso, si bien se negó la solicitud de oficiar a dichas Entidades, el profesional del derecho podría desistir de estos por haberse recurrido la providencia objeto de este pronunciamiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER de manera parcial la providencia de 22 de septiembre de 2022, únicamente en el sentido de **EXCLUIR** el ordinal 4° de su parte resolutive, la cual quedará así:

«PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 8 y 31 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la Entidad demandada y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 19 a 449 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los obrantes en los archivos denominados «021EscritoMunicipioGirardot» y «022EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE las solicitudes de oficiar a «COMCEL S.A.-CLARO con el fin de que certifique la ubicación de las antenas que opera o de su propiedad en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil precisando fecha de instalación» y a la «AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO con el fin de que identifique las antenas que opera o posee COMCEL S.A.-CLARO en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil y la fecha de operación», conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado».

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME respecto de lo demás el auto de 22 de septiembre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9575a46fcd155ace21811cb71a0b384873ec1bffe0c13d966e26d608ceeb95ed

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00402-00
DEMANDANTE: DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010572 de 22 de junio de 2021, del Oficio No. 20211584197 de 28 de junio de 2021 y del Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021, por medio de los cuales las Entidades demandadas dieron respuesta negativa al demandante en sus peticiones de

pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora»).

1.2. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 25 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y acreditando su derecho de postulación («013ContestacionFomag»).

1.4. El 25 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda, propuso las excepciones previas de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» e «INDEBIDA REPRESENTACIÓN», pero sin acreditar su derecho de postulación («014ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 2 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («015EscritoDemandante»).

1.6. El 5 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, acreditando su derecho de postulación («016ContestacionDepartamento»). Escrito reiterado al día siguiente («017EscritoDepartamento»).

1.7. El 12 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («018EscritoDemandante»).

1.8. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.9. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada («020FijacionLista» y «021EnvioTraslado8Junio2022»).

1.10. El 13 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones («022EscritoDemandante»).

1.11. Por auto de 17 de marzo de 2022 este Despacho, entre otras cosas, requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegara el poder conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2020), lo cual acató hasta el 29 de julio siguiente («024AutoRequiere» y «027EscritoFomag»).

1.12. Por auto de 22 de septiembre de 2022, y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Agencia Judicial resolvió sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas y declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda e indebida representación del demandado («029AutoResuelveExcepcion»).

1.13. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar,

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 225 de 5 de febrero de 2021.** Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 225 de 5 de febrero de 2021,** so pena de hacerse acreedor a las sanciones

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del
Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina
Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6784b9a2d8ee96b39b7170f6cdb07c6d029db620d4312d66c39d5aa3cada5bce

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00403-00
Demandante: JOEL MIRANDA NAVARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 41 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 23 de septiembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («031FijaLitigio» y «032EnvioEstado16Septiembre2022»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 15 de septiembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («031FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, es del caso **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de proferir auto de mejor proveer para que se allegue la totalidad del expediente administrativo por cuanto, tal y como se señaló en el auto de 15 de septiembre de 2022 éste ya fue recaudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159314c52a886692fef6ff518d5ab58a50995bddb34e7d4aa6cee98c712130e2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00415-00
DEMANDANTE: WILSON ALFARO GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de septiembre de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («029FijaLitigioDisciplinario») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e38a74252f287c6911d2dd8027240164e7127cfbeb0de49ec1739ed3a6fa92

Documento generado en 17/11/2022 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00002-00
Demandante: YENI ROCÍO MORALES GARCÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora YENI ROCÍO MORALES GARCÍA contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E., la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADO ASOCIADO PARA LA SALUD-INTRASALUD-, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISALUD y la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No. GR/201002/OF/459/2021 de 1° de septiembre de 2021 mediante la cual la Entidad Pública demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el año 2001 al año 2019 («010AutoAdmite»).

1.2. El 30 de marzo de 2022 se notificó personalmente de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÉZ y al Procurador delegado ante este Despacho («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 4 de abril de 2022 la citadora remitió a través de la empresa de mensajería 4-72 los oficios de notificación a *i)* la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS, a la calle 3 No. 7-64 oficina 203 del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, con guía No. RA365351945CO, *ii)* la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD, a la carrera 73A 71-21 en BOGOTÁ D.C., con guía No. RA365351931CO y *iii)* a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD, a la calle 141 No. 45-51 en BOGOTÁ D.C., con guía No. RA365351928CO («013Asociacion De Recursos Humanos Corhumanos en ZIPAQUIRA - Datos de contacto e información comercial», «014Cooperativa De Trabajo Asociado Servisalud en BOGOTA _ Directorio de empresas Informa Colombia», «015Oficios y Guías Envío 2022-00002», «016Planilla Remite Correspondencia 2022-00002»).

1.4. El 8 de abril de 2022 se notificó personalmente a la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS («017Comprobante Entrega CORHUMANOS»).

1.5. El 18 de abril de 2022 se recibió la devolución de los oficios de notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD-, la primera con anotación de «No reside», y la segunda «Cerrado» («022Reporte Devolucion 2022-00002 INTRASALUD DOS», «023Reporte Devolucion 2022-00002 INTRASALUD» y «023Reporte Devolucion SERVISALUD 2022-00002»).

1.6. El 20 de abril de 2022 se intentó la notificación a los correos electrónicos, coop_intrasalud@hotmail.com, info@servisaluder.com, coopintrasalud@etb.net.co y yetzareyes@hotmail.com, sin embargo, para los dos primeros correos electrónicos arrojó el siguiente mensaje «No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos» y para los dos últimos «El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios» («024NotificacionIntrasalud y otro»).

1.7. El 19 de abril de 2022 la citadora nuevamente libró oficios de notificación a la demanda para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD, a través de la empresa de mensajería 4-72 mediante las guías Nos. RA367038690CO y RA367038686CO («025OficiosGuias» y «026Planillas»).

1.8. El 27 de abril de 2022 se recibió la devolución de los oficios de notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD- y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD la primera con anotación de «No reside», y la segunda «Cerrado» («030OficioRemisorioGuia», «031OficioRemisorioGuia», «032ReporteGlobalizadoDevolucion» y «033ReporteGlobalizadoDevolucion»).

1.9. El 13 de mayo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («034EscritoHospitalArbelaez»).

1.10. El 26 de mayo de 2022 la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS - CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEXISTENCIA DEL DEMANDADO» («035ContestacionCoorhumanos»).

1.11. El 4 de agosto de 2022 la secretaria del Despacho realizó el control de términos para contestar la demanda, el cual feneció el 20 de mayo de 2022 para la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y el 1° de junio de 2022 para la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS - CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN. Además, certificó que «Respecto de las entidades SERVISALUD e INTRASALUD la correspondencia fue devuelta en 2 oportunidades, así mismo el correo electrónico enviado fue rechazado» («036ConstanciaTerminos»).

1.12. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho «informando al Despacho que los citatorios fueron devueltos por la empresa de correos 4-72» («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo esbozado, se advierte que si bien, no se logró la entrega de la notificación de la demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD- en la dirección física, esto es, en la carrera 73A No. 71-21 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., lo cierto es que el 20 de abril de 2022 se logró la entrega a la dirección electrónica yetzareyes@hotmail.com, la cual se encuentra registrada como e-mail de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de 16 de diciembre de 2021 proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ aportado con el escrito de subsanación de la demanda visible del folio 1184 al 1188 del archivo «008EscritoDemandante», por lo que se advierte que la demandada tenía hasta el 6 de junio de 2022 para contestar la demanda sin que lo hubiere hecho, siendo necesario requerirla para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, ante la imposibilidad de notificar personalmente la demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD-, habida cuenta que los oficios dirigidos a la calle 141 No. 45-51 en BOGOTÁ D.C., fueron devueltos y, pese a que se logró la entrega al correo electrónico coopintrasalud@etb.net.co, este no es el dispuesto para la notificación judicial, habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal de 11 de febrero de 2022 proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ aportado con el escrito de subsanación de la demanda visible del folio 1175 al 1183 del archivo «008EscritoDemandante», se desprenden los siguientes carrera 74 No. 138-69 torre 1, apartamento 603, e-mail pedro.uruenas@gmail.com y abonados telefónicos 3204593833 y 6475995, por lo que se deberá intentar la notificación teniendo en cuenta los datos en comentario.

Finalmente, previa la consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA

QUIROGA¹ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido por mensaje de datos por el gerente de la Entidad RIGOBERTO OSUNA GARCIA obrante en el folio 28 del archivo «034EscritoHospitalArbelaez». Y a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO² como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-COORHUMANOS en liquidación conforme al poder conferido por el agente liquidador doctor MANUEL ANTONIO CORREA SALAZAR obrante en los folios 2 y 3 del archivo «035ContestacionCoorhumanos».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, bien sea por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o, con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INTÉNTESE notificación personal de la demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD teniendo en cuenta los siguientes datos carrera 74 No. 138-69 torre 1, apartamento 603, e-mail pedro.uruenas@gmail.com y abonados telefónicos 3204593833 y 6475995.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 28 del archivo «034EscritoHospitalArbelaez».

¹ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-COORHUMANOS en liquidación, conforme al poder conferido por el agente liquidador, obrante en los folios 2 y 3 del archivo «035ContestacionCoorhumanos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187c6e6e7d0dc989dfabb3b1a79a8c56b7317e68fc4748efe873dc151d4fe90**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: GILBERTO ORLANDO MORALES CARO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ
DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LABORAL

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 3:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00008-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 6 de octubre de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («028FijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac4d3a535321fdd7dd8c5a42dd0a312a3258078c2b84bf2d4fe3ceff78faf7**
Documento generado en 17/11/2022 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00014-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, en calidad de apoderado judicial del demandante, el 21 de septiembre de 2022 allegó renuncia al poder conferido acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido en virtud a que fue *«nombrado como servidor público, lo cual me impide continuar ejerciendo la actividad de abogado litigante»*, por lo que es del caso su aceptación, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos indicados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta menester requerir al señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la

comunicación de este proveniente constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito instituido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, sería del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sin embargo, el poder conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad no se advierte otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS en calidad de apoderado judicial del demandante. **ADVIÉRTESELE** que queda vinculado a su mandato en los términos indicados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al demandante MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este proveniente constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito instituido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: OFÍCIASE Y REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente allegue el poder debidamente conferido, esto es, por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo

5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb04c2ec4aa49da36ba09aed3b9b4301637c4c7b131cbca674ca009f66f055**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00017-00
Demandante: ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 17 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA con el propósito de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. CUN2021EE012311 de 15 de julio de 2021, 2021592442 de 15 de julio de 2021 y 20211072012231 de 17 de agosto de 2021, a través de los cuales las entidades demandas, le negaron la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 10 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 12 de mayo de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («014ContestacionFiduprevisora»).

2.5. El 18 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («016ContestacionDemanda» y «017ContestacionDemanda»).

2.6. El 17 y 23 de mayo de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («015EscritoDemandante» y «018EscritoDemandante»).

2.7. El 7 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 20 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

2.8. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se volvió a

pronunciar el 13 de junio siguiente («020FijacionLista», «021EnvioTraslado8Junio2022» y «022EscritoDemandante»).

2.9. Por auto de 14 de julio de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial en debida forma y, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara el expediente administrativo de demandante, lo cual se allegó el 12 y 11 de agosto de 2022 respectivamente («024AutoRequierePoder», «028EscritoFomag» y «029PoderFiduprevisora»).

2.10. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)

SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de los Oficios Nos. CUN2021EE012311 y 2021592442 de 15 de julio de 2021, y 20211072012231 de 17 de agosto de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, además la solicitada respecto a la certificación sobre la fecha en que fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, ya obra en el expediente, aunado a que el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El acto administrativo No. CUN2021EE012311 de 15 de julio de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 22 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- El acto administrativo No. 2021592442 de 15 de julio de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 29 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- El acto administrativo No. 20211072012231 de 17 de agosto de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 36 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras.

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el 17 de abril de 2020 a la fecha de pago esto es, al 24 de junio de 2020, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 8 de enero de 2020 el señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el pago de las cesantías parciales para estudio que le correspondía por los servicios prestados como docente de vinculación departamental (folio 13 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 13 de marzo de 2020 mediante la Resolución No. 000624, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIMARCA, le fue reconocida la liquidación de las cesantías parciales al señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, ordenando pagar la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (8.212.666) (folios 13 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 24 de junio de 2020 se realizó el pago del monto reconocido al señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO mediante la Resolución No. 000624 de 13 de marzo de 2020 (folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 16 de junio de 2021 el señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante el DEPARTAMENTO DE CUDNINAMARCA el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de los actos administrativos Nos. CUN2021EE012311 y 2021592442 de 15 de julio de 2021 (folios 18 a 24 y 25 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 16 de junio de 2021 el señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa mediante el

oficio No. 20211072012231 de 17 de agosto de 2021 (folios 32 a 38 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Adolecen de nulidad de los actos administrativos Nos. CUN2021EE012311 y 2021592442 de 15 de julio de 2021, y 20211072012231 de 17 de agosto de 2021 mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOAMG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006? de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, **2)** ¿Debe ordenarse al señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 desde el 17 de abril de 2020 hasta el 24 de junio de 2020, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, junto con la indexación, intereses de mora y costas?, **3)** ¿Cuál de las Entidades demandadas es la responsable de realizar el pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías parciales al señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 13 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 19 al 80 del archivo «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación, *«a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.»*, como quiera que en la contestación de la demanda lo certificó, para el efecto ver el folio 6 del archivo «014ContestacionFiduprevisora».

PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

obrante del folio 15 a 34 del archivo «014ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, así como los allegados el 11 de agosto de 2022, obrantes del folio 20 al 31 de los archivos «016ContestacionDemanda» y «017ContestacionDemanda», y en el archivo «028EscritoFomag» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 13 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMGA allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 19 al 80 del archivo «013ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la contestación de la demanda, así como los allegados el 11 de agosto de 2022, obrantes del folio 20 al 31 de los archivos «016ContestacionDemanda» y «017ContestacionDemanda», y en el archivo «028EscritoFomag», del expediente digital los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. con la contestación de la demanda obrante del folio 15 a 34 del archivo «014ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: NIEGÁSE la solicitud de prueba elevada por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 15 del archivo «014ContestacionFiduprevisora» y conforme a los documentos obrantes en el archivo «029PoderFiduprevisora».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219c1f1a35eb828ad80dfdb498665f7a0a2534227414c204b386f8d797b776f0

Documento generado en 17/11/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00021-00
Demandante: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 17 de febrero de 2022 este Despacho, únicamente, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 20210150 de 22 de febrero de 2021 y 0179 de 7 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el ente

territorial declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante (por la conducta del párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2022-«al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)»-) y resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior («010AutoAdmiteYRechazaPretension»).

2.2. El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 18 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

2.6. El 14 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones planteadas («018EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 22 de septiembre de 2022 este Despacho, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada y declaró no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda («020AutoResuelveExcepcion»).

2.8. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de las Resoluciones Nos. 20210150 de 22 de febrero de 2021 y 0179 de 7 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el ente territorial declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante (por la conducta del párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2022-«*al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)»*)- y resolvió el recurso de apelación contra la anterior, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas mediante proveído de 22 de septiembre de 2022; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como

pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, y las pruebas testimoniales pedidas se negarán conforme se expondrá en el acápite respectivo; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021 proferida por la Secretaría de Movilidad del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en virtud de la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por la conducta del párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2022-«*al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)*» (Folios 49 a 55 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).
- Resolución No. 0179 de 7 de septiembre de 2021 emitida por el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en virtud de la cual resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20210150 de

22 de febrero de 2021, confirmándola en su integridad (Folios 60 a 69 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

- Que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ levante las órdenes de comparendo de la plataforma SIMIT y ordene el archivo de las diligencias o actos tendientes al cobro de las sanciones pecuniarias ordenadas en los actos acusados.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 10 de noviembre de 2019, mediante la orden de comparendo No. 2529000000005515987, se le comunicó al señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ la conducta del parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2022-«*al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)*» (Folio 19 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

2. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de Movilidad del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ expidió la Resolución No. 20210150, en virtud de la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por la conducta del parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2022-«*al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)*» (Folios 49 a 55 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

3. El 7 de septiembre de 2021 el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ desató un recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021 y, mediante la Resolución No. 0179, la confirmó en su integridad (Folios 60 a 69 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la indebida valoración probatoria dentro del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Realizó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ una indebida valoración probatoria dentro del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021?, **2)** ¿Vulneró el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el derecho de audiencia y defensa del señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ en el curso del procedimiento administrativo que finalizó con la expedición de la Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021?, **3)** ¿Es el señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ contraventor de las normas de tránsito, por la conducta del parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2022-«*al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)»?*, **4)** ¿Adolece de falsa motivación los actos administrativos demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

1. DEMANDA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y las videgrabaciones obrantes en la carpeta denominada «009EscritoDemandante» del expediente digital.

NIÉGASE los testimonios de los señores MARÍO EDEN CALDERÓN AYALA, LENA FAIZULY CALDERÓN, KAROL STEPHANIA CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍO GERHAWI CALDERÓN MARTÍN por no satisfacer los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, habida cuenta que en la solicitud de la prueba no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de parte de los señores ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA como quiera que los mencionados señores no son parte dentro del presente medio de control, contraviniéndose de esa manera lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver de fondo el asunto objeto de la litis, ya que como se expuso en el acápite de fijación del litigio, el presente asunto se suscita a verificar que los actos administrativos acusados están viciados de falsa motivación e indebida valoración probatoria, conforme a la actuación surtida y desplegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ **dentro del procedimiento administrativo**, lo

que se puede evidenciar del expediente administrativo por tener el procedimiento disciplinario un trámite reglado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que arrime el «*expediente administrativo*» por cuanto que este fue arrimado por el apoderado judicial de la demandada junto con el escrito de contestación a la demanda, conforme se observa en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

2. ESCRITO DE OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES

NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de los agentes de tránsito ALFRED FORERO LOZANO y MIGUEL ÁNGEL MICOLTA (folio 15 «018EscritoDemandante»), como quiera que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver de fondo el asunto objeto de la litis, ya que como se expuso en el acápite de fijación del litigio, el presente asunto se suscita a verificar que los actos administrativos acusados están viciados de falsa motivación e indebida valoración probatoria, **conforme a la actuación surtida y desplegada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, lo que se puede evidenciar del expediente administrativo por tener el procedimiento disciplinario un trámite reglado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que: *i*) el agente de policía MIGUEL ÁNGEL MICOLTA rindió su testimonio en sede administrativa durante la diligencia calendada el 15 de octubre de 2020, frente a la cual el apoderado judicial de la parte actora pudo interrogarlo y, *ii*) el apoderado judicial de la parte actora en dicha diligencia desistió del testimonio del patrullero LAFREDO FORERO LOZANO.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

visibles en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -4 de febrero de 2022: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-17 de febrero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite(Transito)»).

-4 de marzo de 2022: Subsanación demanda («008EscritoDemandante»).

-17 de marzo de 2022: Auto admite demanda y rechaza pretensiones («010AutoAdmiteYRechazaPretension»).

-30 de marzo de 2022: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

-18 de mayo de 2022: Parte demandada contesta la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

-8 de junio de 2022: Fijación en lista («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

-14 de junio de 2022: parte actora descorre excepciones planteadas («018EscritoDemandante»).

-22 de septiembre de 2022: Auto resuelve excepciones previas («020AutoResuelveExcepcion»).

-31 de octubre de 2022: procesa ingresa al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y las videograbaciones obrantes en la carpeta denominada «009EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» que comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dcdcf636146be30a97c17bf4a1ea2e1b1c826be75aa6e6025d16317df126b

Documento generado en 17/11/2022 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00026-00
Demandante: RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio Nos. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021 a través del cual le negaron la solicitud del pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 4 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 18 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («011ContestacionFiduprevisora»).

2.5. El 27 de abril de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («013ContestacionDepartamento»).

2.6. El 6 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.7. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio («016FijacionLista» y «017EnvioTraslado8Junio2022»).

2.8. Por auto de 14 de julio de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial en debida forma, lo cual acaeció el 11 de agosto de 2022 («019AutoRequierePoder» y «022PoderFiduprevisora»).

2.9. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)

SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición

por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la la declaratoria de nulidad del Oficio No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento,

además las solicitadas consistente en el interrogatorio de parte de la demandante se torna innecesaria, y la certificación sobre la fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, ya obra en el expediente, aunado a que el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 43 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras.

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA y al

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el 2 de julio de 2020 a la fecha de pago esto es, al 19 de febrero de 2021, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 16 DE MARZO DE 2020 el señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el pago de las cesantías parciales con destino a «REPARACIÓN» que le correspondía por los servicios prestados como docente de vinculación nacional (folio 37 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 3 de diciembre de 2020 mediante la Resolución No. 001842, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, le fue reconocida la liquidación de las cesantías parciales al señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA, ordenando pagar la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCEUNTA PESOS (9.285.150) (folios 37 a 40 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 24 de febrero de 2021 se realizó el pago del monto reconocido al señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA mediante la Resolución No. 001842 de 3 de diciembre de 2020 (folio 41 y 42 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 16 de junio de 2021 el señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio del acto

administrativo No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021 (folios 43 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Adolece de nulidad del acto administrativo No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021 mediante el cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006? de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, **2)** ¿Debe ordenarse al señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 desde el 2 de julio de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, junto con la indexación, intereses de mora y costas?, **3)** ¿Cuál de las Entidades demandadas es la responsable de realizar el pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías parciales al señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 27 a 179 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *«para que envíe copia auténtica de la solicitud, así como del Expediente Administrativo de la petición del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021»*, por cuanto ya obra dentro del expediente, siendo aportado por la parte demandante (folios 30 a 33 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), y por la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (folios 20 a 111 del archivo «013ContestacionDepartamento»).

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA *«para que envíe Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, del demandante actor señor(a) RODRIGUEZ PORTELA RODRIGO con C. C. No. 5.908.902»* por cuanto ya obra dentro del expediente, siendo aportado por la parte demandante (folios 66 a 70 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), y por la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (folios 38 a 40 del archivo «013ContestacionDepartamento»).

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe el original del certificado o constancia de pago de las cesantías *«Resolución No. 1701 - 05/OCT/2020, del demandante actor señor(a) RODRIGUEZ PORTELA RODRIGO con C. C. No. 5.908.902»*, por cuanto en primer lugar, no corresponde a la Resolución objeto de estudio dentro del asunto de la referencia y, en segundo lugar la constancia de pago de las cesantías ya obra dentro del expediente, siendo aportado por la parte demandante (folios 41 y 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), y por la parte demandada FIDUCIARIA

LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (folios 33 y 34 del archivo 011ContestacionFiduprevisora»).

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Ruego oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. para que certifique *«si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados. En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado»*, por cuanto se torna inconducente para resolver el problema jurídico planteado dentro del asunto de la referencia, aunado a que de considerarla necesaria, la parte demandante debió de haberlo obtenido mediante escrito de petición y no trasladar dicha carga al Juez, como lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 15 al 76 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA S.A para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del

cual se reconoció la prestación, *«a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.»*, como quiera que en la contestación de la demanda lo certificó, para el efecto ver el folio 6 del archivo *«011ContestacionFiduprevisora»*.

PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 15 a 34 del archivo *«014ContestacionFiduprevisora»* del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGASE el interrogatorio de parte de la demandante para *«aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación»*, por cuanto se torna innecesario, inconducente e impertinente, habida consideración que con la documental obrante en el proceso se puede adoptar una decisión de fondo y resolver los problemas jurídicos planteados.

PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 14 al 111 del archivo *«013ContestacionDepartamento»* del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - EL 11 de febrero de 2022 el señor RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA por conducto de apoderado judicial presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda («006AutoAdmiteDemanda»).

- 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

- 4 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («009ContestacionDemanda»).

- 18 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («011ContestacionFiduprevisora»).

- 27 de abril de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («013ContestacionDepartamento»).

- 6 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

- 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio («016FijacionLista» y «017EnvioTraslado8Junio2022»).

- 14 de julio de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial en debida forma, lo cual acaeció el 11 de agosto de 2022 («019AutoRequierePoder» y «022PoderFiduprevisora»).

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 27 a 179 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMGA allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 15 al 76 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la contestación de la demanda, obrantes del folio 14 al 111 del archivo «013ContestacionDepartamento» del expediente digital los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. con la contestación de la demanda obrante del folio 15 a 34 del archivo «014ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: NIEGÁNSE las demás solicitudes de pruebas elevadas por los apoderados judiciales de la parte demandante, de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 4 del archivo «022PoderFiduprevisora».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec2c1acf20f4e29eb60e5a6b14773b74c849f1a92b32e34b76d02cf8ec1cf**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00027-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: RODRIGO DANIEL CUBILLOS
EDGARDO BENITEZ CAMACHO
LUZ HELENA TOBÓN ACERO
Vinculados: FERNANDO TRIANA PÉREZ
JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TÓRRES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 14 de julio de 2022, notificado por Estado No. 30 al día siguiente, el Despacho dispuso entre otras, *i)* requerir al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS para que constituyera apoderado judicial, y *ii)* se dispuso que por secretaría, se intentara la notificación personal al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ a las direcciones suministradas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ obrantes en los archivos «032EscritoHospital» y «033EscritoHospital» del expediente («035AutoImprocedenteAclaracionRequiere» y «036EnvioEstado15Julio22»).

1.2. El 4 de agosto de 2022 por secretaría se remitió la citación para notificación personal de la demanda al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ al correo electrónico fernandotriana66@yahoo.com arrojando el mensaje de «No se pudo entregar el mensaje a fernandotriana66@yahoo.com», y a la calle 7 No. 1 - 26 Este

apartamento 2020 Edificio Mirador Real en Fusagasugá, Cundinamarca a través de la empresa de mensajería 4/72, con guía No. RA383844527CO, el cual fue devuelto con anotación «Desconocido» («037Notificacion»).

1.3. El 11 de agosto de 2022 se allegó poder conferido por el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR a la doctora SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ, para que realice la defensa de sus intereses y formule la defensa técnica dentro del asunto de la referencia («039Poder»).

1.4. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, pese a que se intentó la notificación al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ teniendo en cuenta los datos de contacto suministrados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se advierte que no se logró, habida cuenta que el correo electrónico arrojó el siguiente mensaje «No se pudo entregar el mensaje a fernandotriana66@yahoo.com» y por su parte el correo físico fue devuelto con anotación «Desconocido». Por lo anterior, es menester poner en conocimiento dichas devoluciones al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y requerirlo para que suministre si es del caso, datos de contacto adicionales o, manifieste lo pertinente.

Finalmente, previa consulta de antecedentes y vigencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ¹ como apoderado judicial del señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en del archivo «039Poder».

¹ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y REQUIÉRESE al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído suministre si es del caso, datos de contacto adicionales o, manifieste lo pertinente.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ como apoderado judicial del señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en del archivo «039Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012fd220ff205e8b4085424f4c37505c0abdda5222f1874e7b4188788a200e45

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00029-00
Demandante: YAMILE ALEJANDRA DURAN RAMÍREZ
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de dar aplicación a la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 182A ibidem, se advierte que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no aportó de manera íntegra el expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del litigio, aunado a que el poder allegado no se advierte conferido mediante mensaje de datos como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue: *i*) en debida forma el poder conferido bien sea, otorgado por mensaje de datos conforme a lo

preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y, *ii*) de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del litigio, correspondiente a la señora YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.574.773.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659e413162366f7c974737a06c28825710895d4f866d06786305637e02837ee**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00032-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que pese a que se allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y pese a que se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 del 14 de julio de 2020 a favor del demandante JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN, lo cierto es que se allegó la siguiente imagen que no subsume lo requerido por el Despacho:

Resolución			
Nro Cédula	281746	Código	4472452
Nro Resolución	281746	Grado	SLP
Nombre	HERNANDEZ ALARCON JOSE GUSTAVO	Fecha Resolución	14/07/2020
Nro Expediente	4472452 2020	Tipo Prestación	CD - CESANTIAS DEFINITIVAS A CPVMP
Anticipo	20.913.044.00	Valor Resolución	21.480.785.00
Valor Reconocer	567.741.00	Descuentos	Ver.
Valor Neto	567.741.00	Valor a Suvo	.00
Notificación	A Fecha Notifca 11/08/2020	Estado Resolución	CANCELADA
Ejecutoriada	12/08/2020	Planilla	37 Folio 6
Observaciones		Nómina	CD2020-00 Bloqueada
		Causal Bloqueo	
Liquidación			
Banco	No Cuenta	Tipo Cuenta	Valor Pagado
CAJA PROMOTORA DE VN	0	Ahorros	567.741.00
			Pago Rechazado
Beneficiarios			
Tipo Beneficiario	Identificación	Nombre	

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita certificación de la fecha exacta en la que se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7871f51056508b653f7d8442b198609384115935454aa82b4235707cd7c460**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00039-00
Demandante: OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho la necesidad de requerir *i)* a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que certifique la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020 y *ii)* a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que certifique en qué fecha se realizó el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020 al señor OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Finalmente, previa consulta de antecedentes es del caso reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, y, como apoderada sustituta a la doctora MARÍA PAZ BASTOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE a la NACIÓN NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído certifique la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído certifique en qué fecha se realizó el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 001711 de 30 de noviembre de 2020 al señor OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 044 de 25 de enero de 2019 obrante del folio 5 a 30 del archivo «024PoderFomag», quien podrá reasumir su mandato.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO como apoderada sustituta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 4 del archivo «024PoderFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58acf58fd833ad76c35a8c207bdb5c792ab0c17b640c7a6dc74bfbff4ae2bf**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA y DUMIAN MÉDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía de: *i*) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, elevado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA el 16 de junio de 2022 y, *ii*) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., elevadas por la apoderada judicial de la compañía DUMIAN MÉDICAL S.A.S. el 17 de junio de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó

VÍCTOR JOAQUÍN PATACÓN GUAYARA y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA y la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento de la señora YULIETH KATERINE PATACÓN CEBALLOS el 13 de enero de 2020 en el Municipio de Girardot («010AutoAdmiteReparación» de la carpeta «C01Principal»).

2.2. El 4 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («011NotificacionPersonal» de la carpeta «C01Principal»).

2.3. El 16 de junio de 2022 la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y llamó en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA («012EscritoHospital» y «013EscritoHospital» de la carpeta «C01Principal»).

2.4. El 17 de junio de 2022 la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S., por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. («014ContestacionDumian» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de junio de 2022 («016ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

2.6. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho con solicitud de llamamiento en garantía («003ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamientoGarantia»).

III. CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA y la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. solicitan que se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica con el propósito de resolver al respecto.

Es así como en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Seguidamente, el artículo 227 *ibidem* establece que en lo no regulado en la norma especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se aplicaran las normas del Código General del Proceso:

«**Artículo 228. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

Bajo al amparo de la última norma y en atención a que, por un lado, la institución del llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) está dentro del capítulo X «*intervención de terceros*» y, segundo, que en dicho precepto no establece la temporalidad en la que se puede acudir a esta figura, es que se torna imperioso remitirse, en virtud del artículo 227 *ibidem*, al artículo 64 del Código General del Proceso en consideración a que allí se establece de manera clara el límite temporal para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«**Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación» (Destaca el Despacho).

Por consiguiente, de acuerdo con el derrotero expuesto, puede concluirse lo siguiente:

1. Que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, puede llamar a dicha persona en garantía.

2. Que el llamamiento en garantía es procedente para la parte demandada en el término de traslado de la demanda.

3. Que son requisitos formales del llamamiento: **a)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **b)** la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **c)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, **d)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Claro lo anterior, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento frente a los llamamientos presentados por los apoderados judiciales de las entidades que conforma la parte pasiva dentro del presente medio de control.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (llamamiento presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA el 16 de junio de 2022).

Para el efecto, se trae a colación que el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA manifestó y fundó, en síntesis, su llamamiento, así («001LlamamientoGarantiaHospital» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»):

«(...)

1.-HECHOS.

1.1.-En el presente proceso se pretende la declaratoria de una responsabilidad administrativa por una presunta falla en el servicio con ocasión del fallecimiento de la señora YULIETH KATERINE PATACÓN CEBALLOS, por la prestación de los servicios entre el 30 de julio de 2019 y 10 de enero de 2020.

1.2.-La E.S.E.HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA constituyó con la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA póliza de No. 982-88-994000000007 de fecha 30 de enero de 2019 responsabilidad CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS con el fin de amparar los posibles daños, lesiones y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas derivadas de errores u omisiones dentro del desarrollo de su actividad médica en la prestación de servicios de salud, con vigencia hasta el 30 de enero de 2020.

1.3.- En virtud del contrato de garantía mencionado en el hecho anterior, la Compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe responder por los posibles perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de su obligación legal (artículo 1494 del C.C.) y contractual.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento se efectúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del C.G. del P. (...).

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte del apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, esto es, el 16 de junio de 2022 con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda, puesto que dicho término culminaba el **21 de junio de 2022**, de conformidad con la constancia secretarial de 4 de agosto de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias del llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Respecto de los requisitos de los numerales 1 y 2 expuestos, el escrito de llamamiento en garantía los satisface como quiera que, si bien no contiene el nombre del representante legal del llamado, lo cierto es que anexa el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (folios 7 a 60 «001LlamamientoGarantía» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»). Así también, indica sus direcciones de notificación.

En lo atinente a la condición número 4, se observa que el escrito de llamamiento contiene la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por último, en lo concerniente a la exigencia de los hechos y fundamentos de derecho, advierte esta Agencia Judicial que tal y como se referenció líneas arriba, el apoderado judicial de la demandada basó su llamamiento en virtud de la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 982-88-994000000007 de 30 de enero de 2019 que tenía como amparo *«daño emergente por el servicio médico, responsabilidad civil institucional (...)»* y como beneficiario la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA durante el lapso comprendido entre el 30 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, dado que, en términos del solicitante, la entidad aseguradora *«debe responder por los posibles perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de su obligación legal (artículo 1494 del C.C.) y contractual»*.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y a pesar de que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, de conformidad con la relación jurídica que existe entre la demandada y la llamada habida consideración de la existencia del siguiente *«texto ítem 1»* de la mencionada póliza:

«amparar los perjuicios patrimoniales y morales, los daños materiales y las lesiones personales que el hospital causa con motivo de la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico, o médico auxiliar (...)».

Pues, se desprende que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mantendrá indemne y defenderá a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA de cualquier perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental existente, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COLOMBIA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (llamamiento presentado por la apoderada judicial de
la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. el 17 de junio de 2022).**

Para el efecto, se trae a colación que la apoderada judicial de la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. manifestó y fundó, en síntesis, su llamamiento, así («002LlamamientoGarantiaDumian» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»):

«(...)

1.-HECHOS.

1. Entre la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, celebraron un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese mi representada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según consta en las normas citadas se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058025, con vigencia del 12 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2020 de la Previsora Compañía de Seguros; y Póliza No. 54339 con vigencia 03 de marzo de 2022 al 02 de marzo 2023 de Chubb Seguros Colombia SA.

2. El mencionado seguro suscrito con la entidad Previsora SA, se encontraba vigente para el momento en el que se presentó el acto médico, esto es para el 13 de enero de 2020, correspondiente a la póliza N° 1058025 anexa al presente escrito.

3. Los señores VÍCTOR JOAQUÍN PATACÓN GUAYARA Y OTROS, por medio de apoderado judicial promueven en contra de mi representada, proceso de REPARACION DIRECTA ante su Despacho, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios consecuentes de la prestación del servicio de salud brindado a la paciente YULIETH KATERINE PATACON CEBALLOS (Q.E.P.D.)cuyos perjuicios o daños se atribuyen a una supuesta

culpa en la prestación de los servicios asistenciales por parte de la entidad que represento.

4.La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 08 de marzo de 2022, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 54339 con vigencia 03 de marzo de 2022 al 02 de marzo 2023 de Chubb Seguros Colombia SA.

5. Las condiciones generales y particulares de las mencionadas pólizas, indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedentemente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.

(...)

6. Conforme lo anterior, mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S, tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y con CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1058025 y 54339 respectivamente de tal suerte que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso aludido en la referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado (...).

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la apoderada judicial de la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S., esto es, el 17 de junio de 2022 con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda, puesto que dicho término culminaba el **21 de junio de 2022**, de conformidad con la constancia secretarial de 4 de agosto de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias del llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Respecto de los requisitos de los numerales 1 y 2 expuestos, el escrito de llamamiento en garantía los satisface como quiera que, contiene el nombre de los representantes legales de los llamados, aunado a que anexa los certificados de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 49 a 97 «014ContestacionDumian» de la carpeta «C01Principal») y CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folios 20 a 35 «014ContestacionDumian» de la carpeta «C01Principal»). Así también indica sus direcciones de notificación.

En lo atinente a la condición número 4, se observa que el escrito de llamamiento contiene la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por último, en lo concerniente a la exigencia de los hechos y fundamentos de derecho, advierte esta Agencia Judicial que tal y como se referenció líneas arriba, la apoderada judicial de la demandada basó su llamamiento en virtud de la existencia de las siguientes Pólizas:

- No. 1058025 de Seguro Responsabilidad Civil de 12 de marzo de 2019 (PREVISORA) que tenía como amparo *«errores u omisiones profesionales»* y como beneficiario a la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. durante el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2020, dado que; en términos de la solicitante, la entidad aseguradora *«deberá (...) asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado»*.

- No. 54339 de Responsabilidad Civil Profesional Médica (CHUBB) que tenía como amparo el *«acto médico erróneo»* y como asegurado la CÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT durante el lapso de **12 de febrero de 2020** al 2 de marzo de 2023; dado que; en términos de la solicitante, la entidad aseguradora *«deberá (...) asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado»*.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y a pesar de que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no se encuentran como demandadas dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamadas en garantía, de conformidad con la relación jurídica que existe entre la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. y la llamada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS habida consideración de la existencia del siguiente *«objeto»* de la mencionada póliza:

«Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza(...)».

Pues, se desprende que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mantendrá indemne y defenderá a la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. de cualquier perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de la prestación del servicio de salud.

No sucede lo mismo con la compañía CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues, a pesar de que existe una relación jurídica con la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S, lo cierto es que la Póliza No. 54339 asegura a la demandante únicamente durante el lapso comprendido entre el **12 de febrero de 2020 al 2 de marzo de 2023**, esto es, una fecha posterior al fallecimiento de la señora YULIETH KATERINE PATACÓN CEBALLOS (objeto del presente medio de control) que ocurrió el **13 de enero de 2020** en el Municipio de Girardot, según se denota:

CHUBB®		PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
		12/0054339	0	1
		DUMIAN MEDICAL S.A.S.		
Tomador:	DUMIAN MEDICAL S.A.S			
Asegurado:	CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT.			
Vigencia:	<u>03 de Marzo de 2022</u> a las 00:00 horas hasta el 02 de Marzo de 2023 a las 24:00 horas.			
Interés:	Responsabilidad Civil Profesional Médica.			
Delimitación Territorial:	Colombia			
Jurisdicción:	Colombia			
Modalidad de Cobertura:	Claims Made			
Retroactividad:	12 de febrero de 2020 pero para límites superiores a COP 6.500.000.000 la fecha de retroactividad es Marzo 03 de 2022			
Fecha de Antigüedad:	<u>12 de febrero de 2020</u>			
Condiciones Económicas				
Límite de Responsabilidad	Deducible por Reclamo	Prima Anual Antes de IVA		
COP \$ 8.079.857.549	10% mínimo \$100.000.000 por reclamo	COPS \$ 255.000.000		

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental existente, se pudo acreditar por parte de este Despacho que; *i)* es viable proceder a la admisión del llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y, *ii)* que no es viable admitir el llamamiento en garantía de CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por cuanto que no se advierte ningún derecho legal o contractual de la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. de exigir la reparación de algún perjuicio que se hubiere ocasionado en la fecha de fallecimiento de la señora YULIETH KATERINE PATACÓN CEBALLOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 17 de junio de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERA: NIÉGASE el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S. el 17 de junio de 2022, respecto a CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de los buzones de correos electrónicos creados para tal fin, el cual consta en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntan con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

SEXTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO¹ para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, de conformidad con el poder visible a folios 21 a 22 del archivo denominado «013EscritoHospital» del expediente digital.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora NATHALY PELÁEZ MANRIQUE² para actuar como apoderada judicial de la empresa DUMIAN MÉDICAL S.A.S, de conformidad con el poder visible a

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

folios 16 y 36 a 48 del archivo denominado «014ContestacionDumian» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73c095765b30c0d662459cc45101433b2efb0407eef3b117981026cf4a517f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: GERNAUL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 15 de septiembre de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce1d9bb8703d9f82dd764c28736219ed85fcfdf7617024d845a95010864d5**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00074-00
DEMANDANTE: SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de control de legalidad que presentó el apoderado judicial de la parte actora el 28 de octubre de 2022 dentro del presente medio de control.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 19 de abril de 2022 el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 202110465 de 21 de mayo de 2021 y 258 de 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró responsable al demandante de la infracción F. del artículo 131 de la Ley 769 de 6 de julio de 2022.

2.2. Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite_1»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a ledserdserviciosjuridicos@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 18 de 29 de abril de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado29Abril».

2.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

2.5. Como consecuencia de lo anterior, y fruto de lo existente en el plenario, este Despacho mediante providencia de 16 de junio de 2022, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso rechazar la demanda («009AutoRechazaPorNoSubsanar»).

2.6. La anterior providencia se notificó a la dirección: ledserdserviciosjuridicos@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 25 de 17 de junio de 2022 visible en el archivo «010EnvioEstado17Junio2022».

2.7. El 28 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó acceso al expediente digital (folios 1 y 2 «011RemiteLink»).

2.8. Al día siguiente, esto es, el 29 de septiembre de 2022 la Secretaría de este Juzgado remitió enlace de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte actora (folio 3 «011RemiteLink»).

2.9. El 28 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante efectuó los siguientes reparos frente al trámite impartido dentro del presente medio de control («012SolicitudDemandante»):

2.9.1. Manifestó que «*estando en el término procesal oportuno el día 10 de mayo de 2022 se allegó al despacho por parte del suscrito correo electrónico contenido con los documentos que fuesen requeridos en el auto de tramite arriba descrito (auto inadmisorio del 28 de abril de 2022)*».

2.9.2. Repara que, a pesar de lo anterior, y «*que revisando a detalle las actuaciones subsiguientes por parte del Despacho se evidencia que mediante auto del 16 de junio de 2022 se rechaza la demanda interpuesta bajo el argumento de falta de subsanación por parte del suscrito*».

2.9.3. Refiere que «*el citado auto fue publicado mediante estado 25 del 17 de junio de 2022, sin embargo este estado no fue notificado en debida forma a la dirección electrónica de la parte activa pues como queda evidenciado a folio 1 del archivo "010envioestado17dejunio.pdf" donde se registran las direcciones a las cuales se hace el envío, la dirección registrada es ledserdserviciosjuridicos@gmail.com, siendo la correcta ledserdserviciosjuridicos@gmail.com situación que por obvias razones impidió que esta parte fuese notificada vulnerando así lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, y el derecho de defensa y contradicción*».

2.9.4. Dice que con las anteriores actuaciones esta Agencia Judicial esta cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora.

2.10. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

2.11. A partir del escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte actora, el 9 de noviembre de 2022 la Secretaría del Despacho elevó consulta ante la Mesa de Ayuda-Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de que se informara si del 9 al 11 de mayo de 2022 la dirección electrónica de este Juzgado recibió algún mensaje de datos por parte de ledserdserviciosjuridicos@gmail.com (folios 2 y 3 «014RespuestaSoporteCorreo»).

2.12. El 10 de noviembre de 2022 la Mesa de Ayuda-Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura certificó que, «de acuerdo con la validación, la cuenta de correo ledserdserviciosjuridicos@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "5/9/2022 12:00:01 AM- 5/11/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...)» y precisó que el formato de fecha es mm/dd/aaaa (folio 1 «014RespuestaSoporteCorreo»).

II. CONSIDERACIONES

Como se expuso en el acápite de antecedentes (punto 2.6.) el estado No. 25 de 17 de junio de 2022 no se dio a conocer mediante mensaje de datos al apoderado judicial de la parte actora («010EnvioEstado17Junio2022»).

Para el efecto, se recuerda que el artículo 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las notificaciones por estado de la siguiente manera:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

(...)» (Se Destaca).

Así las cosas, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los

sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la omisión en la debida notificación de la providencia de 16 de junio de 2022, resultaría dable ordenar la debida notificación de la providencia en mención al apoderado judicial de la parte actora.

No obstante, y como se ha hecho referencia en el acápite de antecedentes, el apoderado judicial del señor SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ aparte de cuestionar dicha indebida notificación, repara que no se tuvo en consideración su escrito de subsanación a la demanda de 10 de mayo hogaño.

Circunstancia frente la cual, pone de presente esta Agencia Judicial, se procedió a buscar el mensaje de datos en comentario, sin obtener resultado, motivo por el cual procedió a elevar consulta ante la Mesa de Ayuda-Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de que se informara si del 9 al 11 de mayo de 2022 la dirección electrónica de este Juzgado recibió algún mensaje de datos por parte de ledserdserviciosjuridicos@gmail.com (folios 2 y 3 «014RespuestaSoporteCorreo»), obteniendo como respuesta que NO.

A partir de lo anterior, y en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho le dará al escrito de 28 de octubre de 2022:

Primero, el alcance de haberse notificado la parte actora por conducta concluyente de la providencia de 16 de junio de 2022, en atención a que en dicho escrito manifestó conocer la providencia que rechazó la demanda, pues, la norma en comento preceptúa:

«**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

Segundo, el alcance de recurso de reposición frente al proveído de 16 de junio de 2022, se insiste, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, habida consideración que procedería el Despacho a contrarrestar el escrito que aduce arrió el apoderado judicial de la parte actora el 10 de mayo de 2022 frente al auto inadmisorio de la demanda.

Empero, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, si bien el apoderado judicial de la parte actora acredita que remitió un mensaje de datos con el escrito de subsanación a la demanda:

SUBSANACION DEMANDA - SERGIO FABIAN URQUIJO

1 mensaje

LEDSERD Servicios Juridicos <ledserdserviciosjuridicos@gmail.com>
Para: jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2022, 15:46

Se adjunta subsanacion para lo pertinente.

6 archivos adjuntos

-  demanda de nulidad - NOTIFICACIONES de sergio urquijo.pdf
2683K
-  Gmail - DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE SERGIO URQUIJO.pdf
74K
-  notificacion res 202110465.pdf
251K
-  Constancia 3460.pdf
175K
-  SUBSANACION SERGIO URQUIJO.pdf
295K
-  resolución 20210465 (1).pdf
12637K

Lo cierto es que este Juzgado no recibió el aludido mensaje de datos, según se constata con la respuesta brindada por la Mesa de Ayuda-Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura (folio 1 «014RespuestaSoporteCorreo»):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

-De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **11/10/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**5/9/2022 12:00:01 AM - 5/11/2022 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**ledserdserviciosjuridicos@gmail.com**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**ledserdserviciosjuridicos@gmail.com**" con destino a la cuenta de correo "**jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**" y asunto "**subsanacion demanda-sergio fabian urquijo**".

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **ledserdserviciosjuridicos@gmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**5/9/2022 12:00:01 AM - 5/11/2022 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

En virtud de lo anterior, y como quiera que este Despacho no puede efectuar hasta este momento procesal la calificación del escrito de subsanación a la demanda de 10 de mayo de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso¹, se requerirá al doctor SERGIO FABIÁN

¹ «Artículo 167. **CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del

BELTRÁN PALACIOS para que **reenvíe** (más no que envíe un nuevo correo) con destino a este Despacho el mensaje de datos de 10 de mayo de 2022 a las 15: 46 horas (visible en el folio 6 «012SolicitudDemandante»), a efectos de verificar su contenido y trazabilidad con el propósito de desatar el recurso interpuesto y proceder con la calificación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Previo a desatar el recurso interpuesto contra la providencia de 16 de junio de 2022, **REQUIÉRESE** al doctor SERGIO FABIÁN BELTRÁN PALACIOS, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído **reenvíe** con destino a este Despacho el mensaje de datos de 10 de mayo de 2022 a las 15: 46 horas (visible en el folio 6 «012SolicitudDemandante»), a efectos de verificar su contenido y trazabilidad con el propósito de desatar el recurso interpuesto y proceder con la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba» (Se Destaca).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2279027551a4acd31635c9987712cde84dc85dfc6facf45f0294d6417cb83f1f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00088-00
Demandante: JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 26 de agosto del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («012AutoFijaLitigio» y «013EnvioEstado19Agosto2022»).

El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bab55fb9f04be204304ac07fbb9d703078663bef32c39241f5d38f9fade44**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00102-00
Demandante: YESID ORTÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegue el expediente administrativo requerido en el ordinal sexto del proveído que libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 29 de septiembre de 2022¹ este Despacho profirió auto que en su ordinal quinto resolvió:

¹ «017AutoCorreTasladoEsxcepMerito»

«**QUINTO:** *Por secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término de los diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo requerido en el numeral sexto del mandamiento de pago.*».

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 3 de octubre de 2022² la apoderada judicial de la Entidad Demandada solicitó a este Despacho reponer la decisión adoptada en el ordinal quinto de la parte resolutive, como quiera que, adujo, en su escrito de contestación señaló que no contaba con el expediente administrativo requerido, por lo que había solicitado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, dependencia en la que se encuentra la documental, que efectuara la remisión a este Despacho, situación que así se plasmó en la parte considerativa de la providencia pero que no se tuvo en cuenta al resolver.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 5 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante intervino, pero presentando oposición a las excepciones de las que se le corrió traslado en la providencia recurrida.

2.3.2. El 20 de octubre de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.3. El 8 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

² «019Recurso».

³ «022EnvioFijacionLista20Octubre»

«Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 30 de septiembre de 2022⁴ y el recurso fue radicado el 3 de octubre de 2022⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Ahora bien, sin necesidad de mayores elucubraciones, encuentra el Despacho que le asiste razón a la memorialista, pues, al resolver se cometió un error por el Juzgado, como quiera que, la Entidad a la que debe requerirse para la remisión del expediente administrativo no es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, sino la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, como se había plasmado en la parte considerativa de la providencia.

⁴ «018EnvioEstado30Septiembre2022»

⁵ «019Recurso»

Por lo anterior, se repondrá la decisión y se reemplazará el ordinal quinto de la providencia, incluyendo la Entidad que corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión adoptada en el auto proferido el 29 de septiembre de 2022. En consecuencia, el ordinal quinto de la parte resolutive del auto quedará así:

QUINTO: Por secretaría, REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término de los diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo requerido en el numeral sexto del mandamiento de pago, de conformidad con la remisión por competencia que le hiciera la FIDUPREVISORA S.A. el 10 de agosto de 2022. Adjúntese el oficio visible a folio 29 del archivo «010ContestacionFiduprevisora».

SEGUNDO: Al tenor de lo estipulado en el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término concedido en el auto recurrido a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: El escrito radicado el 5 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1646b2ea23951e2d238dc61f35960e0d161021f121fd6658c4015687d1054199

Documento generado en 17/11/2022 11:18:25 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00175-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY MOYANO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de julio de 2022 el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, solicitud para iniciar Incidente de Liquidación de Perjuicios respecto de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por este Juzgado, modificada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «C» el 17 de junio de 2021, radicado bajo el No. 25307333300120170000500¹, siendo asignado su conocimiento a este Juzgado².

1.2. El 18 de agosto de 2022 se ordenó a la Secretaría de este Despacho, agregar al plenario las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 25307333300120170000500, con su respectiva

¹ «003CorreoReparto»

² «004ActaReparto»

constancia de ejecutoria, así como los poderes que se hubieren otorgado en el trámite³.

1.3. El 24 de agosto de 2022 se allegaron por parte del apoderado judicial del demandante las sentencias de primera y segunda instancia y el escrito de poder conferido por la guardadora del señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO dentro del proceso de reparación directa⁴. No obstante, no se adjuntó constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias.

1.4. El 8 de noviembre de 2022 se creó por la Secretaría del Despacho la carpeta que denominó «009Sentencias», en la que agregó respecto del proceso radicado bajo el número 25307333300120170000500, los siguientes documentos: **1)** Sentencia de Primera Instancia, **2)** Pantallazo de notificación de la sentencia de primera instancia, **3)** Sentencia de Segunda Instancia, **4)** Pantallazo de notificación de la sentencia de segunda instancia, y **5)** Constancia Secretarial de notificación y ejecutoria.

1.5. El 8 de noviembre ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 señala:

«**Artículo 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el

³ «006AutoOrdenaAgregarProvidencia»

⁴ «008EscritoDemandante»

caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea».

2.2. En esa secuencia, al tenor de los documentos aportados por la parte solicitante, se encuentra que:

La solicitud fue radicada por el interesado, a saber, el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO, quien de conformidad con lo ordenado en la Sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERAL SUBSECCIÓN «C», emerge como beneficiario de la condena en abstracto por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante.

La sentencia en primera instancia fue proferida por este Despacho Judicial, motivo por el cual **emerge como competente** para conocer del asunto bajo estudio.

Se encuentra **dentro del término legal**, como quiera que, el auto en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior fue proferido el 28 de abril de 2022, por lo que su notificación debió surtirse por estado del 29 de abril de 2022, y la solicitud de liquidación fue radicada el 26 de julio de 2022⁵, habiendo transcurrido 57 días, término claramente inferior al de 60 días que confiere la norma para radicar la solicitud del trámite incidental.

Se aportó liquidación motivada y especificada que se observa en los folios 5 y 6 del archivo «002IncidentePerjuiciosyAnexos».

Y, así mismo, **el solicitante aportó los documentos con los que cuenta para realizar el trámite incidental**, los cuales se observan en los folios 8 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y en el archivo «008EscritoDemandante».

⁵ «003CorreoReparto»

Se encuentran entonces reunidos los requisitos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. para conocer del Incidente de Liquidación de Perjuicios promovido.

2.3. Ahora bien, como quiera que la mencionada normativa señala que el trámite incidental se realizará en los términos del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, se encuentra que el artículo 129 de la norma prevé:

«**Artículo 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero».

Frente a lo señalado por la norma, se decanta que, **en la solicitud se realizó la narración fáctica** que sustenta la petición del trámite incidental y **se aportaron** las pruebas que se pretenden hacer valer.

Por lo que este Despacho **encuentra acreditados los presupuestos para avocar el conocimiento del asunto.**

En consecuencia, al tenor de lo señalado en el artículo transcrito, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL para que se pronuncie y aporte el expediente administrativo del señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO que obre en la Entidad, y, en todo caso, certifique la fecha hasta la que estuvo vinculado a la Entidad Castrense, así como la asignación salarial por él percibida.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVÓCASE CONOCIMIENTO del Incidente de Liquidación de Perjuicios iniciado por el señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO respecto de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por este Juzgado, modificada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «C» el 17 de junio de 2021, dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120170000500.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, informándole que cuenta con el término de tres (3) días para que se pronuncie y aporte el expediente administrativo del señor JOHN FREDY MOYANO PATIÑO que obre en la Entidad, y, en todo caso, certifique la fecha hasta la que estuvo vinculado a la Entidad Castrense, así como la asignación salarial por él percibida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81de02544a9077dcc28f787ce13d7544f2178e8c81c6e2c17368a170c4d0253**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00178-00
Demandante: JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito allegado con la demanda, pero de manera separada, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de las sumas que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, posea en las cuentas de ahorro, corriente, CAT, CDTs o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras¹:

Banco de la República
Banco de Occidente
Bancolombia
AV Villas
Sudameris
Banco Popular
BBVA
Banco Davivienda
Banco Caja Social
Banco Pichincha
Banco Agrario de Colombia

¹ «001SolicitudMedida» de la carpeta «Co2CMedidaCautelar».

Banco de Bogotá
Banco Colpatria
Banco Itaú

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud, por lo tanto, se **decretará la medida cautelar.**

La medida cautelar quedará limitada a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$319.438.309,5), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la

² **Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL posea en las cuentas de ahorro, corriente, CAT, CDTs o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras:

Banco de la República

Banco de Occidente

Bancolombia

AV Villas

Sudameris

Banco Popular

BBVA

Banco Davivienda

Banco Caja Social

Banco Pichincha

Banco Agrario de Colombia

Banco de Bogotá

Banco Colpatria

Banco Itaú

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. No obstante, cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$319.438.309,5),

para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a344d5498a9530ea1f5e0e4aea462d11d63d0eeb0d3a53fe33d8afa712f3e5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00178-00
Demandante: JHON ALEXIS DURÁN HENAO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, luego de que fuera inadmitida y subsanada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de julio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO

USECHE, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«1. Se libre mandamiento de pago a favor de los señores JHON ALEXIS DURAN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFIN DURAN, CRISTIAN CAMILO HENAO USECHE, KATHERINE RAMIREZ HENAO y ANDRES CAMILO DURAN CUBIDES y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos Mcte. (\$35.112.120,00) por concepto de daño moral a favor del señor JHON ALEXIS DURAN HENAO.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos Mcte. (\$35.112.120,00) por concepto de daño a la salud a favor del señor JHON ALEXIS DURAN HENAO.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos trece pesos Mcte. (\$54.954.513,00), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor JHON ALEXIS DURAN HENAO.

¹ «003CorreoReparto»

² Folios 1 a 3 «002DemandayAnexos».

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor de la señora CECILIA DÍAZ GALINDO.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.4.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor del señor LUIS DELFIN DURAN.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.5.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor de la señora KATHERINE RAMÍREZ HENAO.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.6.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor del señor CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.7.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor del señor ANDRES CAMILO DURAN CUBIDES.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.8.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación».

2.3. El 18 de agosto de 2022 se requirió a la abogada que signó la solicitud para que allegara: **1)** la totalidad de poderes que la facultaban para adelantar el presente trámite y, **2)** la constancia de ejecutoria de la sentencia ejecutada³.

2.4. El 24 de agosto de 2022 se allegó escrito en el que la abogada señalaba que aportaba la documental requerida, no obstante, lo que le había sido solicitado no se encontró dentro de los anexos⁴.

2.5. El 13 de octubre de 2022, se le requirió nuevamente a la apoderada para que allegara los documentos que enunciaba como adjuntos a su escrito⁵.

³ «006InadmitopoderConstEjecutoria».

⁴ «008EscritoDemandante».

⁵ «010AutoRequiere».

2.6. El 20 de octubre de 2022, la togada allegó comunicación a la que se adjuntaron los escritos de poder que en su momento se otorgaron a la abogada para adelantar el proceso de reparación directa, documentos que, aunque no enuncian expresamente la facultad para iniciar proceso ejecutivo, permiten a la apoderada actuar en tal sentido al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso. De igual manera, por la abogada se aclaró que, debido a un error, en la solicitud de ejecución solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor CRISTIAN CAMILO HENAO USECHE, cuando en la sentencia base de recaudo se condenó a favor de CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO, por lo que solicitó tener como demandante a este último⁶.

2.7. El 8 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que

⁶ «012EscritoDemandante».

hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁷ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2020⁸, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 12 de marzo de 2021⁹ ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

⁷ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁸ Folio 76 «012EscritoDemandante»

⁹ Folio 72 «002DemandayAnexos»

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado:

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (11¹¹).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2018, en la que se resolvió:

¹⁰ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

¹¹ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**PRIMERO:** DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones mentales padecidas por el soldado regular John Alexis Durán Henao, diagnosticadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:

2.1. Materiales:

A favor de JOHN ALEXIS DURÁN HENAO la suma de cincuenta y un millones novecientos noventa y seis mil trescientos diez pesos con treinta y cinco centavos (\$51.996.310,35) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

2.2. Daño a la salud:

A favor de JOHN ALEXIS DURÁN HENAO (víctima), la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Morales:

A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO o RELACIÓN con la VÍCTIMA DIRECTA	INDEMNIZACIÓN en S.M.L.M.V.	
John Alexis Durán Henao	Victima Directa	40	
Sandra Patricia Henao Useche	Madre	40	
Ariel Durán Díaz	Padre	40	
Cecilia Díaz Galindo	Abuela	20	
Luis Delfin Durán	Abuelo	20	
Katherine Ramírez Henao	Hermana	20	
Cristian Camilo Ramírez Henao	Hermano	20	
Andrés Camilo Durán Cubides	Hermano	20	
Albeiro Durán Díaz	Tío	14	
María Orfa Durán Díaz	Tía	14	

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese a los interesados copia con las formalidades previstas en el ordenamiento. Súrtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente»¹².

¹² Folio 10 a 46 «002DemandayAnexos» y 5 a 41 «012EscritoDemandante».

La sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN «C», el 23 de septiembre de 2020, en la que se decidió así:

«PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Magistrada María Cristina Quintero Facundo para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 2.3 del ordinal segundo de la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, y en su lugar negar las pretensiones de reconocimiento de indemnización por daño moral a las siguientes personas:

- Sandra Patricia Henao Useche, en calidad de madre de la víctima directa.
- Ariel Durán Díaz, en calidad de padre de la víctima directa.
- Albeiro Durán Díaz, en calidad de tío de la víctima directa.
- María Orfa Durán Díaz, en calidad de tía de la víctima directa.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta en primera instancia por concepto de daño material. En consecuencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar por concepto de Daño material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a JHON ALEXIS DURÁN HENAO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$54.954.513).

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso»¹³.

En ese orden, se observa que, **integrando las sentencias de primera y segunda instancia, la condena impuesta** quedó así:

¹³ Folio 10 a 46 «002DemandayAnexos» y 5 a 41 «012EscritoDemandante».

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño material (lucro cesante consolidado y futuro)	\$54.954.513.
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño a la salud	40 salarios mínimos legales mensuales vigentes
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño moral	40 salarios mínimos legales mensuales vigentes
CECILIA DÍAZ GALINDO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
LUIS DELFÍN DURÁN	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
KATHERINE RAMÍREZ HENAO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así pues, como quiera que en la sentencia se impuso una obligación de pagar sumas de dinero, corresponde analizar si reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que las sentencias ejecutadas ordenaron el pago de las sumas que puntualmente se relacionaron en ellas, mandato que es **claro**, por cuanto señalan de manera puntual los beneficiarios de la condena y las

sumas a la que asciende, sin perjuicio de que parte de la condena se haya ordenado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, las sumas así ordenadas devienen fácilmente liquidables.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, se librará mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

Para lo anterior, este Despacho encuentra pertinente realizar la operación matemática correspondiente, para determinar la suma puntual a la que ascienden las condenas, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 (anualidad en la que cobró ejecutoria la sentencia) ascendía a la suma de \$877.802.

Por lo que realizadas las operaciones matemáticas se encuentra así:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	Daño material (lucro cesante consolidado y futuro)	\$54.954.513.
	Daño a la salud	40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$35.112.080)
	Daño moral	40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$35.112.080)
	TOTAL	\$125.178.673
CECILIA DÍAZ GALINDO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$17.556.040)
LUIS DELFÍN DURÁN	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$17.556.040)
KATHERINE RAMÍREZ HENAO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$17.556.040)
CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$17.556.040)
ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES	Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$17.556.040)

Entonces el Despacho librará mandamiento de pago por las cantidades relacionadas anteriormente.

Así mismo, se librará por los **intereses moratorios** causados sobre las anteriores sumas, en la forma dispuesta en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No

obstante, al respecto ha de tenerse en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se radicó por la demandante el 12 de marzo de 2021, esto es, habiendo transcurrido los 3 meses a que alude el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en el presente asunto opera la suspensión de intereses desde el 24 de enero de 2021¹⁴ y hasta el 11 de marzo de 2021¹⁵.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 18 de junio de 2018 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «C» el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150038700, por las sumas que a continuación se relacionan:

A FAVOR DE	VALOR
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	\$125.178.673
CECILIA DÍAZ GALINDO	\$17.556.040
LUIS DELFÍN DURÁN	\$17.556.040
KATHERINE RAMÍREZ HENAO	\$17.556.040
CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO	\$17.556.040
ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES	\$17.556.040

Por la que corresponda a intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de

¹⁴ Día siguiente a aquel en que se cumplen los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia.

¹⁵ Día anterior a aquel en que se radicó la solicitud de cumplimiento.

2011, a partir del 24 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Deberá tenerse en cuenta que la causación de los intereses moratorios se suspende desde el 24 de enero de 2021 y hasta el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora DIANA PATRICIA CARDOSO VERASTEGUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.706.515 y Tarjeta Profesional No. 135.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles en los folios 67 a 76 del archivo «012EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f83cc232a2af0bfa3e5755fa5573aaab5e7abf42d88f2a5838eb7ac1e0a71**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00207-00
Demandante: ELVA RUBIELA PARDO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, luego de que fuera inadmitida y subsanada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de agosto de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ELVA RUBIELA PARDO ROMERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de PARDO MORENO ELVA RUBIELA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial, causada del 17 de febrero de 2016 hasta el 1° de marzo del 2016, es decir, 14 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2016, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.456.157 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) PARDO MORENO ELVA RUBIELA, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.142.592 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018) y hasta la fecha.

1.3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL

¹ «003CorreoReparto»

(\$134.957 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.5. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita

2. Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».

2.3. El 22 de septiembre de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, so pena de rechazo, para que aportara la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo elevada ante la Entidad Ejecutada².

2.4. El 26 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante puntualizó que el número de guía con el que se remitió la solicitud de cumplimiento fue el 700025775948, del que allegó certificación de entrega expedida por la Empresa de Correos INTERRAPIDÍSIMO³.

2.5. El 8 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

² «006AutoRequiereradicacioncumplimiento».

³ «008EscritoDemandante».

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁴ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2018⁵, y el auto que aprobó la liquidación de costas lo hizo el 4 de octubre de 2018⁶, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 15 de mayo de 2019⁷ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁵ Folio 12 «002DemandaPoderAnexos»

⁶ Folio 12 «002DemandaPoderAnexos»

⁷ Folio 5 «008EscritoDemandante»

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (9[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

⁸ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁹ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 7 de septiembre de 2018, en la que se resolvió así:

«PRIMERO: Declárase la nulidad del No. 1500-08.2017RE2376 del 23 de agosto de 2017, expedido por el Secretario de Educación de Fusagasugá, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la petición presentada el 15 de agosto de 2017.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO, a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 17 de febrero de 2016, hasta 1º de marzo de 2016, es decir, 14 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2016.

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CONDÉNASE al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en valor equivalente al 4% de lo pedido, atendidos los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

(...)»¹⁰.

La liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2018¹¹ y el auto que las aprobó¹².

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a los demandantes, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

¹⁰ Folio 16 a 25 «002DemandaPoderAnexos».

¹¹ Folio 26 «002DemandaPoderAnexos»

¹² Folio 27 «002DemandaPoderAnexos»

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»¹³ (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO y, una de pagar sumas de dinero, consistente en

¹³ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

pagar el equivalente a 14 días de salario, teniendo como base el devengado en la anualidad 2016, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: «Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial [la de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO], causada del 17 de febrero de 2016, hasta 1º de marzo de 2016, es decir, 14 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2016», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a esta, se librándose mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

Así mismo, se librará por la suma correspondiente a costas procesales, según la liquidación que obra en el expediente y su respectiva aprobación.

No obstante, respecto de la generación de **intereses moratorios**, aunque se ordenará su pago en la forma dispuesta en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se radicó por la demandante el 15 de mayo de 2019, esto es, habiendo transcurrido los 3 meses a que alude el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en el presente asunto opera la suspensión de intereses así:

Respecto de la suma correspondiente a sanción por mora, ordenada en la sentencia, desde el 8 de diciembre de 2018¹⁴ y hasta el 14 de mayo de 2019¹⁵.

Respecto de la suma correspondiente a costas procesales, desde el 5 de enero de 2019¹⁶ y hasta el 14 de mayo de 2019¹⁷.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ELVA RUBIELA PARDO MORENO**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 7 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120170036400. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

¹⁴ Día siguiente a aquel en que se cumplen los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia.

¹⁵ Día anterior a aquel en que se radicó la solicitud de cumplimiento.

¹⁶ Día siguiente a aquel en que se cumplen los 3 meses de la ejecutoria del auto que las aprobó.

¹⁷ Día anterior a aquel en que se radicó la solicitud de cumplimiento.

1.1. Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO, por 14 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2016.

1.2. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

1.4. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas que resulten, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Deberá tenerse en cuenta que la causación de los intereses moratorios se suspende así:

Respecto de la suma correspondiente a sanción por mora, desde el 8 de diciembre de 2018 y hasta el 14 de mayo de 2019.

Respecto de la suma correspondiente a costas procesales, desde el 5 de enero de 2019 y hasta el 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en la anualidad 2016.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec1b6d3205d31870899318cf1231f33dde0d97dec9d5c232b540b64ab6cbca**

Documento generado en 17/11/2022 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>